

ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

DECRETO No. 011 de 2021
(12 de enero de 2021)

“POR MEDIO DEL CUAL EXPIDE LA COMPILACIÓN DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS VIGENTES DEL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ.”

El Alcalde Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá, en uso de sus atribuciones legales, en especial la ley 136 de 1994, Ley 1712 de 2014, Acuerdo No. 025 de 2020 y,

CONSIDERANDO:

a) Que el artículo Noveno del acuerdo 025 de 2020, señala:

*“(...) Corresponde al alcalde, en cumplimiento del literal d) del artículo 9 de la Ley 1712 de 2014, expedir **la compilación de las normas vigentes** del acuerdo 023 de 2016, modificado por el acuerdo 037 de 2017, y demás acuerdos expedidos en materia tributaria, sin cambiar su redacción y contenido. (...)”*

DECRETA:

Artículo Primero: Expedir la compilación de las normas vigentes del **acuerdo 023 de 2016, modificado por el acuerdo 037 de 2017, acuerdo 05 de 2020, acuerdo 012 de 2020, acuerdo 024 de 2020, Acuerdo 025 de 2020** y demás acuerdos vigentes en materia tributaria, sin cambiar su redacción y contenido, de la siguiente manera:

“(...)”

ACUERDO No. 023
(DICIEMBRE 23 DE 2016)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ”

EL CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 82, 287-3, 294, 313-4, 317, 338 y 363 de la Constitución Política, Ley 14 de 1.983, artículos 171, 172, 258, 259 y 261 Decreto Ley 1333 de 1.986, Ley 44 de 1.990, numeral 7 artículo 32 de Ley 136 de 1994, Artículo 66 de la ley 383 de 1.997 y artículo 59 de la Ley 788 de 2.002, Ley 1066 de 2006, ley 1437 de 2011 y la ley 1551 de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que corresponde al Concejo a iniciativa del Alcalde Municipal, establecer los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas y derechos correspondientes a las diferentes rentas propias de la entidad municipal.

Que de conformidad con el artículo 66 de la ley 383 de 1997, los municipios deberán aplicar los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión, cobro y devoluciones de los impuestos por ellos administrados.

Que las Leyes 643 de 2001, 788 de 2002 y 863 de 2003, han reformado algunos elementos sustantivos de los tributos municipales y los aspectos procedimentales de los mismos.

Que de conformidad con el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, los municipios deberán aplicar las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional, para los impuestos administrados por estas entidades.



Que el Concejo Municipal tiene la potestad de reglamentar los tributos establecidos por la Ley, al tenor de lo señalado en el artículo 338 de la Constitución Política, el cual señala que "En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas departamentales y los Concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos."

Que de conformidad con el artículo 287 de la Constitución Política las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de las disposiciones vigentes, administrando los recursos y estableciendo los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Igualmente, el artículo 313, numeral 4 de la misma Constitución, estipula que le corresponde a los Concejos Municipales bajo los parámetros jurídicos votar los tributos y gastos locales.

Que la Ley 136 de 1994 en su artículo 32, numeral 7, dispone que además de las funciones que se señalan en la Constitución y la Ley, son atribuciones de los Concejos, establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas de conformidad con la Ley.

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que la parte sustancial de los tributos continúa siendo de competencia exclusiva del ente territorial se hace necesario que el Municipio ajuste el Estatuto de rentas acorde con la ley 383 de 1997 y 788 de 2002 y que comprenda la totalidad de los principios generales, naturaleza y en general el marco de regulación de las diferentes rentas municipales, trámites y servicios con el fin de mejorar la capacidad fiscal del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá.

Que de acuerdo a las consideraciones anteriores, la administración municipal está interesada en reformar, reestructurar y modernizar el manejo tributario con el objeto de adaptarlo a las actuales circunstancias y disposiciones legales, que contenga los principios generales, la naturaleza y el esquema que regula los diferentes tributos locales, trámites y servicios a efectos de mejorar la eficiencia, gestión, capacidad fiscal y el recaudo de los ingresos del municipio, y ofrecer al contribuyente la compilación de dichas normas, facilitando el cumplimiento de sus obligaciones tributarias frente a la Administración Municipal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Honorable Concejo Municipal:

ACUERDA:

ARTÍCULO 1°. ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL

Adóptese como Estatuto Tributario del Municipio de Puerto Boyacá. Boyacá, el siguiente ordenamiento jurídico:

1. Libro Primero Parte Sustantiva
2. Libro Segundo Procedimiento Tributario y Sanciones

**LIBRO PRIMERO
PARTE SUSTANTIVA**

**TITULO PRELIMINAR
PRINCIPIOS GENERALES**

ARTÍCULO 2°. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. Sin perjuicio de las normas especiales le corresponde a la administración tributaria municipal la gestión, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales.

ARTÍCULO 3°. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es deber de la persona y del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del Municipio dentro de los conceptos de justicia y equidad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surja a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá cuando en su calidad de sujetos pasivos del impuesto, incurran en el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 4°. AUTONOMÍA DEL MUNICIPIO. El Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones dentro de los límites de la Constitución y la Ley y lo determinado en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 5°. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

- a. Este Acuerdo establece los principios y las normas jurídicas generales del sistema tributario del Municipio de Puerto Boyacá, en el Departamento de Boyacá, así como la definición general de los tributos municipales, la determinación, discusión y cobro de los mismos, su administración y control, lo mismo que la regulación del régimen de sanciones. Además, prevé las competencias de la Secretaria de Hacienda Municipal en este ámbito.
- b. El municipio de Puerto Boyacá aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por él administrados. Así mismo aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos municipales.
- c. Haciendo uso de la facultad establecida en el Artículo 59 de la ley 788 de 2002, se variará el monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos que expresamente se establezcan, adecuándolos a la naturaleza de sus tributos.

ARTÍCULO 6°. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN. El sistema tributario se funda en los principios de representación popular, justicia, equidad, seguridad jurídica, eficiencia, suficiencia, progresividad, generalidad, legalidad, neutralidad e irretroactividad.

ARTÍCULO 7°. PRINCIPIO DE COMPETENCIA. Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la Ley o Acuerdo y en consecuencia ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía. Corresponde al Concejo Municipal a iniciativa del alcalde, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones del Municipio de Puerto Boyacá. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo control e inversión y expedir el régimen sancionatorio. Los acuerdos municipales deben fijar directamente los sujetos activo y pasivo. Los hechos y bases gravables y las tarifas de los impuestos, es facultad del concejo municipal, autorizar a las autoridades para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren en los servicios públicos, de conformidad con el artículo 338 de la constitución nacional. Los acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no puede aplicarse si no a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

ARTÍCULO 8°. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Los Bienes y las Rentas son propiedad del municipio Puerto Boyacá, Boyacá son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino por los mismos términos en lo que lo sea la propiedad privada.

ARTÍCULO 9°. EXENCIONES. Se entiende por exención, la dispensa legal en forma total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro tēpore por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal y del Plan de Ordenamiento Territorial las cuales en ningún caso podrá exceder de 10 años.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributarios que comprenden, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración y el impacto fiscal que genere de conformidad con la Ley de presupuesto. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

Parágrafo: Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.



ARTÍCULO 10°. TRIBUTOS MUNICIPALES. Comprende los impuestos, las tasas, multas y las contribuciones.

OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 11°. DEFINICIÓN Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. La obligación tributaria sustancial es el vínculo jurídico, surgido en base de las disposiciones jurídicas, en virtud del cual un sujeto pasivo está obligado a pagar al Tesoro Municipal una determinada suma de dinero.

ARTÍCULO 12°. HECHO GENERADOR. El Hecho Generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina al nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 13°. SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS. El Sujeto Activo es el Municipio de Puerto Boyacá, el cual se entenderá como tal en lo referente a todos y cada uno de los tributos estipulados en este estatuto.

El Sujeto Pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida, las comunidades organizadas, los socios o partícipes de los consorcios y de las uniones temporales, los patrimonios autónomos y demás responsables del cumplimiento de la obligación de cancelar los Impuestos municipales, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

Son contribuyentes las personas respecto a las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyentes, por disposición expresa de la Ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación, el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorciados, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será es el representante de la forma contractual.

ARTÍCULO 14°. ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. Los elementos sustantivos de la estructura del tributo son: hecho generador con todos sus elementos objetivos y subjetivos, entre los que están el elemento material, el temporal, el espacial, el cuantitativo y los sujetos (activo y pasivo).

ARTÍCULO 15°. ELEMENTO TEMPORAL. Es el elemento que permite determinar si el tributo es periódico o instantáneo, la normatividad aplicable a los tributos cuando hay un cambio en la misma, el momento de nacimiento de la obligación tributaria o causación, el período de liquidación y el momento de exigibilidad.

ARTÍCULO 16°. ELEMENTO MATERIAL. El elemento material es el presupuesto establecido por las disposiciones jurídicas para tipificar el tributo, en donde se demuestra la capacidad económica del contribuyente.

ARTÍCULO 17°. ELEMENTO ESPACIAL. El elemento espacial permite determinar el lugar en donde se realiza el elemento material del tributo, el cual es la jurisdicción del Municipio de Puerto Boyacá.

ARTÍCULO 18°. ELEMENTO CUANTITATIVO.

BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho generador, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

TARIFA. Es el valor determinado en la ley o acuerdo municipal, para ser aplicado a la base gravable.

ARTÍCULO 19°. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo como consecuencia de la realización del hecho generador.

TITULO I

RENTAS MUNICIPALES

1. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.
2. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
3. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.
4. IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.
5. IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR.
6. IMPUESTO A APUESTAS EN JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS.
7. IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.
8. IMPUESTO DE DELINEACIÓN
9. IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.
10. IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR.
11. SOBRETASA A LA GASOLINA.
12. SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL.
13. ESTAMPILLA PRO CULTURA.
14. ESTAMPILLA DE ATENCIÓN INTEGRAL Y BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR
15. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA.
16. CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.
17. TARIFAS TRÁMITES ANTE LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ.
18. PLUSVALÍA
19. PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES
20. IMPUESTO DE TELÉFONOS

CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 20°. NATURALEZA. Es un tributo de carácter anual cuyo periodo va del primero (1) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año; que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural ubicados dentro del territorio del municipio de Puerto Boyacá; autorizado por la ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes.

1. El impuesto predial regulado en el Estatuto del régimen municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias especialmente las leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
2. El impuesto de parques y arborización regulado en el código del régimen municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. El impuesto de estratificación socioeconómica creado por la ley 9 de 1989. La sobretasa de levantamiento catastral que se refiere a las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989

ARTÍCULO 21°. HECHO GENERADOR. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en jurisdicción de Puerto Boyacá, y se genera por la existencia del predio urbano o rural, en el Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá.

El impuesto se causa el día 1º de enero de cada período fiscal; su liquidación será anual y la fecha límite de pago será definida por el calendario tributario de cada vigencia fiscal.

SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado (IPU), la persona natural o jurídica (incluidas las entidades públicas) propietaria, poseedora o usufructuaria de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá.

Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos.

En este caso la base gravable se determinará así:

ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA NIT: 891.800.466-4

- a) Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;
- b) Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;
- c) En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

Parágrafo 1°. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

Parágrafo 2°. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad Tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto el propietario y el poseedor, o el propietario y el usufructuario, según el caso, del predio.

ARTÍCULO 22°. SUJETOS PASIVOS CON MÁS DE UN PREDIO. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios Inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

ARTÍCULO 23°. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Puerto Boyacá es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción y, en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 24°. BASE GRAVABLE. La constituye el avalúo catastral, establecido anualmente por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC o el auto avalúo, según las disposiciones contenidas en la Ley 44 de 1990.

Inciso Segundo Eliminado por el Artículo 1 del Acuerdo 037 de 2017.

ARTÍCULO 25°. Modificado por el artículo 1 del Acuerdo 025 de 2020. **LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.** El impuesto predial Unificado (IPU) lo liquidará anualmente la Secretaría de Hacienda Municipal sobre el avalúo catastral de la vigencia fiscal.

El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en este Estatuto.

Para el Municipio de Puerto Boyacá establecer el sistema de Liquidación por Facturación del impuesto predial unificado que constituye determinación oficial del tributo y prestará mérito ejecutivo, en términos del Artículo 69 de la ley 1111 de 2006 y las normas que las modifiquen o adicionen.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien o predio objeto del impuesto, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

Contra la liquidación oficial del tributo por facturación procederá el recurso de reconsideración, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.

El recurso de reconsideración tendrá efecto suspensivo cuando se presente por razón del Impuesto Predial Unificado.

La carga de la prueba en el procedimiento establecido para el recurso de la reconsideración estará a cargo de la entidad y en ningún caso estará a cargo del propietario.

ARTÍCULO 26°. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del Impuesto predial unificado, los predios se clasifican en Habitacionales; Agropecuarios; Comerciales, Industriales, Servicios y Financieros; y Predios de las entidades públicas u oficiales Nacionales, Departamentales, Regionales o Municipales.

- 1. Predios Habitacionales:** Se identifican en este grupo los predios que destinan hasta el 50% del área construida para Uso Residencial.
- 2. Predios urbanizables no urbanizados.** Son predios pertenecientes al suelo urbano que pueden ser desarrollados urbanísticamente y que no han adelantado un proceso de urbanización.
- 3. Predios urbanizados no edificados.** Son predios en los cuales se culminó el proceso de urbanización y que no han adelantado un proceso de construcción o edificación.
- 4. Agropecuarios:** Se identifican en este grupo los predios que destinan más del 50% del área para Uso agropecuario.
- 5. Comerciales, Industriales, Servicios y Financieros:** Se identifican en este grupo los predios que destinan más de 50% del área construida a Uso en actividades: Comercial, Industrial, Servicios o Financieros.
- 6. Predios de las entidades públicas u oficiales Nacionales, Departamentales, Regionales o Municipales:** Son los predios de propiedad o posesión de cualquier entidad pública u Oficial del orden Nacional, Departamental, Regional, o Municipal destinados a cualquier uso.

ARTÍCULO 27°. CATEGORÍAS O GRUPO PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y TARIFAS. Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son los siguientes.

1.1 PREDIOS HABITACIONALES DE ESTRATO 1, 2, Y 3:

RANGO DE AVALÚO En U.V.T.		
MAYOR DE	HASTA	TARIFAS
0	403	3.3 por mil
404	672	3.8 por mil
673	1008	4.8 por mil
1009	2016	5.4 por mil
2017	En adelante	5.8 por mil

1.2 PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS Y URBANIZADOS NO EDIFICADOS:

AVALÚO CATASTRAL	TARIFAS
Cualquier valor del avalúo	18 por mil

2. PREDIOS CON DESTINO AGROPECUARIO DE ESTRATO 1, 2, Y 3.

RANGO DE AVALÚO: En U.V.T		
MAYOR DE	HASTA	TARIFAS
0	672	3 por mil
673	1008	4 por mil
1009	2016	5 por mil
2017	En adelante	6 por mil

4. PREDIOS CON DESTINACIÓN ECONÓMICA COMERCIAL, SERVICIOS, Y FINANCIEROS Y HABITACIONALES ESTRATO 4, 5 o 6:

AVALÚO CATASTRAL (En UVT)		TARIFAS
0	Hasta 403	5 por mil
Desde 404	672	5.7 por mil
Desde 673	Hasta 1008	7 por mil
Desde 1009	Hasta 2016	7.7 por mil
Desde 2017	Hasta 16805	8.5 por mil
Desde 16806	Hasta 33610	10 por mil
Desde 33611	En Adelante	12 por mil



4. PREDIOS CON DESTINACIÓN INDUSTRIAL Y/O LA EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN, ALMACENAJE, Y TRANSPORTE PARA LA OBTENCIÓN DE MINERALES

AVALÚO CATASTRAL		TARIFAS
Cualquier valor del avalúo		16 por mil

5. PREDIOS DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS U OFICIALES NACIONALES DEPARTAMENTALES O REGIONALES

AVALÚO CATASTRAL		TARIFAS
Cualquier valor del avalúo		13 por mil

Parágrafo: Adicionado por el artículo 3 del Acuerdo 037 de 2017. Cuando el rango de avalúo se ubique entre 0,1 y 0,9 UVT, se ajustará el avalúo por exceso o por defecto a la UVT que corresponda, para efectos de aplicar la tarifa del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 28°. PREDIOS EXENTOS. Quedaran exentos del impuesto predial unificado los siguientes predios:

1. Los bienes inmuebles de propiedad del Municipio.
2. La proporción o derecho del bien inmueble destinados al culto de entidades sin ánimo de lucro, cuyo objeto social corresponda a confesiones y congregaciones, con personería jurídica debidamente reconocida.
3. Los inmuebles destinados a cementerios, tumbas y bóvedas que pertenezcan a entidades sin ánimo de lucro.
4. Modificado por el artículo 4 del Acuerdo 037 de 2017. Los bienes inmuebles de las Juntas de Acción Comunal. Los bienes inmuebles de las asociaciones de vivienda destinados a parque, caseta comunal, polideportivo o puesto de salud.
5. Los predios de la defensa civil colombiana y el cuerpo de bomberos voluntarios, siempre y cuando estén destinados al ejercicio de las funciones propias de esas entidades.
6. Los Bienes Inmuebles de propiedad de las Instituciones educativas oficiales incluidos los jardines infantiles.
7. Los bienes inmuebles de propiedad de las asociaciones o entidades sin ánimo de lucro en donde funcione albergues infantiles, amparo de niños, el Instituto Nacional para ciegos (INCI), Universidades, Liga de la lucha contra el cáncer.
8. Los inmuebles declarados como Monumentos Nacionales.
9. Los inmuebles sometidos a tratamientos de conservación Histórica, artística o arquitectónica mediante acuerdo Municipal.
10. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.

PARÁGRAFO 1: Las anteriores exenciones aplicará a los predios que no estén siendo explotados comercial y/o económicamente, o bajo cualquier modalidad contractual que permita que se genere ingresos.

PARÁGRAFO 2: Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la ley.

PARÁGRAFO 3: En caso de venta o cesión del inmueble a cualquier título se suspenderá el beneficio de que trata el presente artículo.

ARTÍCULO 29°. INCENTIVOS POR CONSERVACION DE MICROCUENCAS Y PROMOCION DE LA AGRICULTURA. Los predios rurales destinados a la actividad agrícola, tendrán derecho a un incentivo de rebaja del impuesto hasta un 2 por mil, siempre que acrediten que 2/3 partes de su predio están dedicadas a la agricultura y el otro tercio a la arborización extensiva sobre las micro cuencas. Dicho beneficio será otorgado mediante acto administrativo debidamente motivado, previa certificación de la secretaria responsable de la unidad de gestión ambiental del Municipio.



PARAGRAFO 1. La Secretaria de Hacienda mediante acto administrativo reglamentará los trámites necesarios para obtener el incentivo por conservación de micro cuencas y promoción de la agricultura.

ARTÍCULO 30°. DE LOS PLAZOS. Modificado por el artículo 5 del Acuerdo 037 de 2017. El impuesto se causa el día 1º de enero de cada período fiscal; y su pago deberá efectuarse por los contribuyentes antes del 31 de mayo.

A partir del primero de junio los contribuyentes que no hayan cancelado su impuesto predial, se les liquidarán los intereses de mora por cada día calendario de retardo, a la tasa tributaria vigente de acuerdo con la establecida para los Impuestos Nacionales.

PARAGRAFO 1º. Adicionado por el artículo 2 del Acuerdo 025 de 2020: **LIMITES DEL IMPUESTO.** Independientemente del valor de catastro obtenido, para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado.

Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 135 smmlv, el incremento anual del Impuesto Predial, no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

La limitación prevista **no se aplicará** para:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
3. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino: económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
4. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
5. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
6. Predios que no han sido objeto de formación catastral.
7. Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.

Lo dispuesto en el presente párrafo tendrá aplicación a partir del 20 de agosto de 2019 y por un período de cinco (5) años.

Lo previsto en este párrafo se aplicará sin perjuicio del límite de impuesto contemplado en el artículo 6º de la Ley 44 de 1990”.

ARTÍCULO 31°. Modificado Transitoriamente para 2021, por el artículo 1 del Acuerdo 05 de 2020. Durante la vigencia fiscal 2021 el plazo para el pago del impuesto predial unificado de los contribuyentes que paguen la totalidad del impuesto y tener derecho a los descuentos por pronto pago, será el siguiente:

DESCUENTOS POR PAGO OPORTUNO. Para quienes cancelen la totalidad del impuesto predial, tendrá un descuento sobre la última vigencia, por el pago oportuno, determinado según el siguiente calendario:

- Si el contribuyente cancela el impuesto Predial antes del último día hábil del mes **Julio**, obtendrá un descuento de 10% sobre el valor del mismo.
- Si el contribuyente cancela el impuesto Predial antes del último día hábil del mes de **Agosto**, obtendrá un descuento de 5% sobre el valor del mismo.
- Si el contribuyente cancela el impuesto predial antes del último día hábil del mes de **Septiembre** se liquidará el total del impuesto a cargo, sin recargo de Interés de Mora.



ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA NIT: 891.800.466-4

A partir del primero de **Octubre** los contribuyentes que no hayan cancelado su impuesto predial, se les liquidarán los intereses de mora por cada día calendario de retardo, a la tasa tributaria vigente de acuerdo con la establecida para los Impuestos Nacionales

PAZ Y SALVO. La tesorería Municipal expedirá paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO 1º: Cuando el contribuyente, propietario y/o poseedor de varios inmuebles, requiera certificación de paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado relacionado con uno de sus inmuebles, deberá cancelar el total del impuesto causado por dicho inmueble, hasta el año correspondiente a su solicitud.

PARÁGRAFO 2º: La tesorería expedirá la certificación de paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado válido hasta el último día del año en el cual se hizo el pago.

PARÁGRAFO 3º: Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos herenciales, vinculados a un predio, el paz y salvo se referirá al respectivo predio en su unidad catastral.

La tesorería expedirá certificado de paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos causados hasta el año de la solicitud, correspondientes al inmueble en remate, para lo cual el rematante deberá presentar el auto en firme del juzgado que informa de tal situación.

PARÁGRAFO 4º. Adicionado por el artículo 3 del Acuerdo 025 de 2020. El cobro del Impuesto Predial Unificado se podrá realizar en cuotas, a solicitud de contribuyente o de manera automática, durante el año fiscal respectivo y su pago se hará en los plazos, lugares, mecanismos y reglamentación que para tal efecto adopte la administración municipal, incluyendo mecanismos electrónicos de pago.

Se les liquidarán intereses de mora, a partir del vencimiento de los plazos del presente artículo y sobre saldo del impuesto, conforme a lo establecido en el estatuto tributario nacional para impuestos nacionales

PORCENTAJE AMBIENTAL

ARTÍCULO 32°. AUTORIZACIÓN LEGAL. Modificado por el artículo 6 del Acuerdo 037 de 2017. El Porcentaje Ambiental se encuentra autorizado por el artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y el inciso 2o. del artículo 317 de la Constitución Nacional, con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO 33°. HECHO GENERADOR.

ARTÍCULO 34°. SUJETO ACTIVO.

ARTÍCULO 35°. SUJETO PASIVO.

ARTÍCULO 36°. RECAUDO Y CAUSACIÓN.

ARTÍCULO 37°. DESTINACIÓN.

Artículos 33 al 37, Eliminados por el Artículo 7 del Acuerdo 037 de 2017.

ARTÍCULO 38°. TARIFA. Modificado por el artículo 8 del Acuerdo 037 de 2017. La tarifa a aplicar será del quince por ciento (15%), sobre el valor del impuesto predial unificado.

Parágrafo 1. En ningún caso los intereses moratorios o sanciones por no pago oportuno del contribuyente del impuesto predial unificado serán objeto de causación y recaudo por el municipio con destino a la Corporación Autónoma Regional, conforme el artículo 27 del decreto 111 de 1996 y la sentencia 25000-23-27-000-2012-00456-01 de Consejo de Estado del 8 de octubre de 2015.

CAPÍTULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA NIT: 891.800.466-4

ARTÍCULO 39°. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio a que hace referencia en este Estatuto comprende los Impuestos de Industria y Comercio, y su complementario de Avisos y Tableros, autorizados por la ley 97 de 1913, la ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 40°. NATURALEZA Y CAUSACIÓN. El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio. Cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios, incluidas las del sector financiero en jurisdicción del Municipio de Puerto Boyacá, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmueble determinado con establecimientos de comercio o sin ellos. El Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros comenzara a partir de la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTÍCULO 41°. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

El municipio de Puerto Boyacá es la entidad territorial en cuyo favor está autorizado legalmente el impuesto y, por ende, las potestades de liquidación, cobro, investigación y control.

ARTÍCULO 42°. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, los socios o partícipes de los consorcios y de las uniones temporales, los patrimonios autónomos, los establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal, las Sociedades de Economía Mixta de todo orden, las unidades administrativas con régimen especial y demás entidades estatales de cualquier naturaleza del Departamento de Boyacá y de la Nación y los demás sujetos pasivos que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales de servicios y financieras en la jurisdicción del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá.

ARTÍCULO 43°. HECHO GENERADOR. Modificado por el artículo 9 del Acuerdo 037 de 2017. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.

No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

PARÁGRAFO 1. Seguirá vigente la base gravable especial definida para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, del artículo 67 de la Ley 383 de 1997, así como las demás disposiciones legales que establezcan bases gravables especiales y tarifas para el impuesto de industria y comercio, entendiéndose que los ingresos de dicha base corresponden al total de ingresos gravables en el respectivo periodo gravable.

PARÁGRAFO 2. Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 44°. REGISTRO. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio están obligados a registrarse en la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de actividades.

ARTÍCULO 45°. REGISTRO DE OFICIO. Si se incumpliese la obligación contemplada en el artículo anterior, el Secretario de Hacienda Municipal ordenará mediante resolución el registro oficioso para efectos del impuesto, sin perjuicio de las sanciones establecidas en este acuerdo.

ARTÍCULO 46°. OBLIGACIÓN DE INFORMAR CAMBIOS, TRANSFORMACIONES Y REFORMAS. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio deberán informar, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades, dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho, todo cambio, mutación o reforma que se efectúe con relación a la actividad, al sujeto pasivo del Impuesto o al

establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros.

PARÁGRAFO 1.- Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades excluidas, o de aquellas que no tuvieran impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

PARÁGRAFO 2. Todo contribuyente del impuesto de Industria y Comercio deberá informar el cese de la actividad comercial, industrial o de servicios dentro de los dos meses siguientes a su terminación; hasta tanto el contribuyente no cumpla con el deber de informar se presumirá que ésta se está ejerciendo y por lo tanto estará sujeto al cumplimiento de todas las obligaciones derivadas de su condición de sujeto pasivo.

ARTÍCULO 47°. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se considera actividad industrial las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura, ensamblaje, exploración y explotación de cualquier clase de materiales y bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que este sea, además de las descritas en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU).

ARTÍCULO 48°. ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás actividades definidas como tales en el Código del Comercio siempre y cuando no estén consideradas el mismo Código o por las Leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios, y las demás descritas como actividades comerciales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU).

ARTÍCULO 49°. ACTIVIDAD DE SERVICIOS. Modificado por el artículo 10 del Acuerdo 037 de 2017. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

ARTÍCULO 50°. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades, que correspondan a diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 51°. ACTIVIDADES NO SUJETAS. No están sujetas a los impuestos de Industria, comercio y de avisos y tableros, las siguientes actividades:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, siempre y cuando no incluya la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
2. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
3. Las actividades de educación pública básica y media, prestado por establecimientos públicos oficiales, las actividades de beneficencia, las actividades culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que esta sea.
5. Las personas naturales y jurídicas y sociedades de hecho damnificadas a consecuencia de los actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio de Puerto Boyacá, de acuerdo a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional y/o Municipal.



PARÁGRAFO 1°. Cuando las Entidades a que se refiere el inciso 4 del presente artículo realicen actividades mercantiles, industriales o comerciales serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades. En este caso, la base gravable será el monto de los ingresos obtenidos en desarrollo de actividades industriales o comerciales, excluidos los ingresos causados en desarrollo de su objeto principal.

PARÁGRAFO 2°. Quienes se encuentren excluidos de acuerdo al presente Artículo **no estarán obligados a registrarse ni a presentar declaración de industria y comercio.** Para tal efecto, deberán presentar una solicitud motivando debidamente la no sujeción para la correspondiente revisión de la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO 3°. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquellas en las cuales no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el enfriamiento, calentamiento, separación, selección, lavado, secado, empaque de productos.

PARÁGRAFO 4°. A solicitud de los interesados el Secretario de Hacienda, podrá indicar en casos de duda, si las actividades desarrolladas por un contribuyente corresponden o no a las enumeradas por este artículo.

ARTÍCULO 52°. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos del Impuesto de Industria y Comercio, son los siguientes:

- 1. Período de causación y de pago:** El Impuesto de Industria y Comercio se causa a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable; se pagará desde su causación, con base en el promedio mensual estimado y consignado en la matrícula y los ingresos denunciados en la declaración privada. Pueden existir períodos menores (fracción de año).
- 2. Año o período gravable:** Es aquel en el cual se generan los ingresos gravables en desarrollo de la actividad, y que deben ser declarados al año siguiente.
- 3. Base Gravable.** Está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos por el contribuyente durante el año o período gravable expresados en moneda nacional, en el ejercicio de las actividades gravadas, con exclusión de los correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, ventas de activos fijos, exportaciones, subsidios, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, así como las devoluciones, rebajas y descuentos.
- 4. Tarifa.** Modificado por el artículo 11 del Acuerdo 037 de 2017. Sobre la base gravable definida en este acuerdo y en la ley se aplicará la tarifa que determine el Concejo Municipal dentro de los siguientes límites:
 - a. Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales, y
 - b. Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.

ARTÍCULO 53°. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de la identificación de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Puerto Boyacá, se utilizará el Número de Identificación Tributaria -NIT-, asignado por la Administración de impuestos y aduanas nacionales -DIAN-

ARTÍCULO 54°. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Cuando la sede fabril se encuentra ubicada en este Municipio, la base gravable para liquidar el impuesto de Industria y Comercio en la actividad industrial estará constituida por el total de Ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

ARTÍCULO 55°. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DERIVADOS DEL PETRÓLEO. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al

distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

PARÁGRAFO 1. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.

PARÁGRAFO 2. A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicara la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere. A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicara la tarifa comercial correspondiente.

ARTÍCULO 56°. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice varias actividades comerciales, industriales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias de acuerdo con lo estipulado en código de comercio o de establecimiento de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los ingresos percibidos por operaciones realizadas en PUERTO BOYACÁ, constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.

ARTÍCULO 57°. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del Sector Financiero, Tales como: bancos, corporación de ahorros, y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañía de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de créditos que definan como tales la superintendencia bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley serán las siguientes:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

1.1 Cambios.

- Posición y certificado de cambio.

1.2 Comisiones:

- De operaciones en moneda nacional.

- De operaciones en moneda extranjera.

1.3 Intereses.

- De operaciones con entidades públicas.

- De operaciones en moneda nacional.

- De operaciones en moneda extranjera.

1.4. Rendimiento de inversiones de la Sección de ahorro.

1.5. Ingresos varios.

1.6. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito

2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

2.1 Cambios.

- Posición y certificado de cambio.

2.2 Comisiones:

- De operaciones en moneda nacional.

- De operaciones en moneda extranjera.

2.3 Intereses.

- De operaciones en moneda nacional.



- De operaciones en moneda extranjera.
- De operaciones con entidades Públicas.

2.4 Ingresos varios.

3. Para las corporaciones de ahorro y vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

3.1 Intereses

3.2 Comisiones

3.3 Ingresos varios

3.4 corrección monetaria gravable menos la parte exenta.

4. Para las compañías de seguro de vida, Seguros Generales y Compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

5. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

5.1 Intereses

5.2 Comisiones

5.3 Ingresos varios

6. Para almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

6.1 Servicios de almacenamiento en bodegas y silos.

6.2 Servicios de aduanas.

6.3 Servicios varios

6.4 Intereses recibidos

6.5 Comisiones recibidas.

6.6 Ingresos varios.

7. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

7.1 Intereses

7.2 Comisiones

7.3 Dividendos

7.4 Otros Rendimientos financieros.

8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y Entidades definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores la base impositiva será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

9. Los establecimientos públicos de cualquier orden, que actúen como Establecimientos de Crédito o Instituciones Financieras con fundamento en la ley, pagarán el impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros con base en la tarifa establecida para los Bancos.

10. Para el banco de la república los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de créditos concebidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la junta directiva, líneas especiales de crédito de fomento y préstamo otorgados al Gobierno Nacional.

Los bancos, compañías de seguros, compañía de financiamiento comercial, pagarán un 5 * 1000 por los ingresos comerciales operacionales anuales liquidados al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior del pago. La Superintendencia Bancaria informará al municipio dentro de los primeros cuatro meses de cada año la base para el cálculo del respectivo impuesto de industria y comercio.



ARTÍCULO 58°. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN PUERTO BOYACÁ (SECTOR FINANCIERO): Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Puerto Boyacá para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Puerto Boyacá.

ARTÍCULO 59°. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Modificado por el artículo 12 del Acuerdo 037 de 2017. Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagarán el Impuesto de que trata este artículo sobre los ingresos brutos entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí."
2. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:
 - a) La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
 - b) Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de Puerto Boyacá, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este Municipio por esas actividades.
 - c) En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad (City Gate) se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de Puerto Boyacá.
 - d) En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Puerto Boyacá y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
3. Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.
4. Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación los dividendos se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio cuando estos se causen siempre y cuando estén definidas dentro de su objeto social.
5. Para efectos de las actividades de servicios, comercial e industrial, que se hayan ejecutado y terminado en jurisdicción de Puerto Boyacá, y cuya base se determine por el acta de liquidación final de los contratos, deberán ser presentadas a la Secretaría de Hacienda, para proceder a la respectiva revisión o liquidación del impuesto.
6. Para las Empresas de Servicios Temporales la base gravable del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social, parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

PARÁGRAFO 1º. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí

mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2º. Cuando el impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

ARTÍCULO 60º. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Municipio de Puerto Boyacá es igual o inferior a un año, y deberán pagar el impuesto correspondiente, mediante la presentación de la(s) declaración(es) privada(s) anuales o por fracción a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 61º. Modificado por el artículo 13 del Acuerdo 037 de 2017. **VALORES EXCLUIDOS.** Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

- a) El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos
- b) Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
- c) Los ingresos provenientes de exportaciones.
- d) Recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo predio esté regulado por el estado.
- e) El monto de los subsidios percibidos.”

ARTÍCULO 62º. Modificado por el artículo 4 del Acuerdo 025 de 2020. **ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS.** Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas sobre la base gravable, las siguientes:

TARIFAS INDUSTRIALES:

CODIGO CIU	A. Actividades Industriales	Tarifa Por mil)
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos.	4
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	4
1040	Elaboración de productos lácteos.	4
1081	Elaboración de productos de panadería.	4
1084	Elaboración de comidas y platos preparados.	4
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	4
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles.	5
1312	Tejeduría de productos textiles.	5
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	5
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	5
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela.	5
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	6
2410	Industrias básicas de hierro y de acero	6
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	6
3110	Fabricación de muebles.	6
610	Extracción de petróleo crudo.	7
620	Extracción de gas natural.	7
710	Extracción de minerales de hierro.	7
722	Extracción de oro y otros metales preciosos.	7
811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita.	7
812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas.	7
899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	7
910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural.	7
990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras.	7



ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas.	7
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.	7
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	7
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	7
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	7

Parágrafo 1: Las demás actividades **industriales** no especificadas en el presente artículo tendrán una tarifa del siete por mil (7 x 1.000)

TARIFAS COMERCIALES

CODIGO CIU	B. Actividades Comerciales	Tarifa Por mil
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados.	4
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados.	4
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.	4
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	4
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados.	5
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores.	5
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	5
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados.	5
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	5
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.	5
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	5
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados.	5
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados.	5
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación.	5
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico.	5
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	5
47242	Comercio al por menor de licores y cigarrillos	6
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco.	6
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco.	6
46492	Venta de joyas	8
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles.	8
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles.	8
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles.	8



46612	Comercio al por mayor de combustibles derivados del petróleo	10
3514	Comercialización de energía eléctrica	10

Parágrafo 2: Las demás actividades **comerciales** no especificadas en el presente artículo tendrán una tarifa del diez por mil (10 x 1.000)

TARIFAS DE SERVICIOS.

CODIGO CIU	C. Actividades de Servicios	Tarifa Por mil)
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas.	4
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías.	4
8513	Educación básica primaria.	4
8521	Educación básica secundaria.	4
8522	Educación media académica.	4
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	5
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas.	5
5511	Alojamiento en hoteles.	5
5512	Alojamiento en apartahoteles.	5
5513	Alojamiento en centros vacacionales.	5
5514	Alojamiento rural.	5
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	5
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	5
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	5
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina.	5
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación.	5
8622	Actividades de la práctica odontológica.	5
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero.	5
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar.	5
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza.	5
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas.	6
4921	Transporte de pasajeros.	6
4923	Transporte de carga por carretera.	6
5021	Transporte fluvial de pasajeros.	6
5022	Transporte fluvial de carga.	6
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua.	7
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	7
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.	7
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.	7
4111	Construcción de edificios residenciales.	8
5229	Otras actividades complementarias al transporte.	8
5320	Actividades de mensajería.	8



ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

8010	Actividades de seguridad privada.	8
64992	Actividades comerciales de las casas de empeño o compraventa	8
74902	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p. en el ejercicio de una profesión liberal	8
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural.	10
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras.	10
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.	10
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	10
4112	Construcción de edificios no residenciales	10
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	10
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil.	10
4930	Transporte por tuberías.	10
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	10
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	10
6130	Actividades de telecomunicación satelital	10
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	10
6614	Actividades de las casas de cambio	10
7810	Actividades de agencias de empleo	10
7820	Actividades de agencias de empleo temporal	10
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano.	10
8121	Limpieza general interior de edificios.	10
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales.	10

Parágrafo 3: Las demás actividades de **servicios** no especificadas en el presente artículo tendrán una tarifa del diez por mil (10 x 1.000)

CODIGO CIU	D. Actividades Financieras	Tarifa Por mil)
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario.	5
6412	Bancos comerciales.	5
6421	Actividades de las corporaciones financieras.	5
6424	Actividades de las cooperativas financieras.	5
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares.	5

Parágrafo 4: Conforme el artículo 208 del decreto Ley 1333 de 1986, las Corporaciones Ahorro y Vivienda tendrán una tarifa del tres por mil (3 x 1.000) y las demás entidades financieras una tarifa del cinco por mil (5 x 1.000).

ARTICULO 62.1. Adicionado por el artículo 1 del acuerdo 024 de 2020. **TARIFAS REGIMEN SIMPLE:** Establecer las siguientes tarifas únicas del impuesto de industria y comercio consolidadas aplicables bajo el Régimen Simple de Tributación -RST-.

ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

Grupo	Actividades ARTÍCULO 908 (Estatuto Tributario Nacional)	Grupo de Actividades	Tarifa Consolidada por mil
1	Tiendas pequeñas, mini mercados, micro mercados y peluquerías	Comercial	5,5
		Servicios	5.5
2	Actividades comerciales al por mayor y detal, servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, electricistas, albañiles, servicios de construcción, talleres de vehículo, electrodomésticos, actividades industriales, incluidas las de agroindustrias, min industrias y microindustrias, actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los otros grupos.	Comercial	5.5
		Servicios	5.5
		Industrial	5.5

Grupo	Actividades ARTÍCULO 908 (Estatuto Tributario Nacional)	Grupo de Actividades	Tarifa Consolidada por mil
3	Servicios profesionales de consultoría y científicos en los que predomina el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales.	Comercial	6.5
		Servicios	6.5
		Industrial	5.5
4	Actividades de expendio de comidas y bebidas, actividades de transporte	Comercial	6.0
		Servicios	6.0
		Industrial	5.5

PARÁGRAFO: En las anteriores tarifas del Régimen Simple de Tributación -RST- se encuentra incluido el impuesto complementario de avisos y tableros y la Sobretasa Bomberil.

ARTÍCULO 63°. PLAZO PARA PRESENTAR DECLARACIÓN Y PAGAR EL IMPUESTO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio están obligados a

la presentación de una declaración anual y pago con la liquidación privada del impuesto, su complementario de avisos, el anticipo y las sobretasas correspondientes dentro de los plazos que señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

La secretaria de Hacienda establecerá para cada año el calendario Tributario del municipio de Puerto Boyacá.

ARTÍCULO 64°. ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. Son contribuyentes de los Impuestos de industria y comercio las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del estado del orden Nacional con excepción de las taxativamente contempladas en la ley 14 de 1983 y demás normas que la modifiquen.

ARTÍCULO 65°. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El monto del impuesto a pagar se liquida multiplicando la base gravable determinada por la tarifa que corresponda a la actividad desarrollada.

PARÁGRAFO 3. APROXIMACIÓN DE CIFRAS. Para efectos de facilitar la liquidación y recaudo, el valor de los impuestos a cancelar al municipio se ajustará por defecto o por exceso al múltiplo de mil más cercano.



ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

ARTÍCULO 66°. ANTICIPO DEL IMPUESTO. De conformidad con el artículo 47 de la ley 43 de 1987, establézcase a título de anticipo del impuesto de industria y comercio, los siguientes porcentajes del valor determinado como impuesto en la liquidación privada y de acuerdo a los siguientes pormenores

CONTRIBUYENTES CON IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO	ANTICIPO
Hasta el valor de \$1'000.000	10% del valor del anticipo
Desde el valor de \$1'000.001 hasta \$5'000.000	15% del valor del anticipo
Desde el valor de \$5'000.001 hasta \$10'000.000	20% del valor del anticipo
Desde el valor de \$10'000.001 hasta \$15'000.000	25% del valor del anticipo
Desde el valor de \$15'000.001 hasta \$20'000.000	30% del valor del anticipo
Desde el valor de \$20'000.001 en adelante	40% del valor del anticipo

PARÁGRAFO 1. La Secretaría de Hacienda reglamentará mediante acto administrativo debidamente motivado, la eliminación del anticipo a los contribuyentes obligados como agentes de auto retención del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 66.1°. Adicionado por el artículo 14 del Acuerdo 037 de 2017. **TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio de Puerto Boyacá, donde se realiza la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto Ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.
2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
 - a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren.
 - b. Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida.
 - c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, televentas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.
 - d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.
3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:
 - a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona.
 - b. En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.
 - c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el



documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida.

El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2018.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida. “

RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 67°. RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La retención en la fuente para el Impuesto de Industria y Comercio -RETEICA - en el Municipio de Puerto Boyacá, la cual se deberá practicar al momento de realizar el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, como mecanismo de recaudo en las compras de bienes y provisión de servicios.

ARTÍCULO 68°. FINALIDAD DE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio se realizan con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo de dicho Impuesto.

ARTÍCULO 69°. SUJETOS DE RETENCIÓN POR COMPRAS. La retención del impuesto de industria y comercio por compras se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre que no se trate de una operación no sujeta a retención.

ARTÍCULO 70°. NORMAS COMUNES A LA RETENCIÓN. Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones aplicables al impuesto a las rentas de conformidad con lo que disponga el estatuto tributario nacional, serán aplicables a las retenciones del impuesto de industria y comercio y a los contribuyentes de este impuesto, siempre y cuando no sean contrarias a las disposiciones especiales que sobre esta materia rijan para el sistema de retenciones del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 71°. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada “retención ICA por pagar” la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 72°. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia.

Si el monto de las retenciones del impuesto de industria y comercio que debieron efectuarse en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar las de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 73°. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegra los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención acompañado las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo periodo en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuarse el documento del saldo en los periodos siguientes.

ARTÍCULO 74°. RETENCIÓN DEL IMPUESTO PARA QUIENES CELEBRAN CONTRATOS CON EL MUNICIPIO. Las personas Naturales y Jurídicas que celebren contratos con el municipio de Puerto Boyacá, se tipifican como contratistas ocasionales y por ende son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, serán objeto de retención en la fuente del valor determinado como impuesto, a partir del monto total de cada cuenta que se le cancele por la administración municipal.

PARÁGRAFO 1º. Se observará la estructura tarifaria determinada por el presente acuerdo para la liquidación del correspondiente impuesto.

PARÁGRAFO 2º. Este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente en caso de presentación de liquidación

ARTÍCULO 75°. AGENTES RETENEDORES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y EL COMPLEMENTARIO. Son agentes de retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Puerto Boyacá, por la adquisición de bienes o servicios gravados en el mencionado impuesto, las siguientes entidades estatales: las entidades del orden nacional, las del Departamento de Boyacá con sede en el Municipio de Puerto Boyacá, las empresas industriales y comerciales del Estado, las empresa de economía mixta del orden nacional y departamental en el Municipio de Puerto Boyacá y sus entes descentralizados y en general todas las entidades de derecho público sociedades ilíquidas con sede en este mismo municipio.

Son Agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Puerto Boyacá, por la adquisición de bienes o servicios gravados en el mencionado impuesto:

- a) los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que se encuentren catalogados como Grandes Contribuyentes y Régimen común por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- b) Los que mediante resolución que determine el Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 76°. TARIFA DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La retención aplicable para las compras de bienes o servicios gravados con el Impuesto de Industria y Comercio será del 100% de la tarifa establecida para el Impuesto de Industria y Comercio a que corresponda la actividad objeto de la operación.

Cuando los suministros o servicios sean prestados a través de la sede central o a través de proveedores cuyo pago deba realizarse en la oficina que su jurisdicción esté comprendida dentro de Municipio de Puerto Boyacá, deberá efectuarse la respectiva retención.

ARTÍCULO 77°. TARIFAS DE RETENCIÓN POR COMPRAS. La tarifa de retención por compras de bienes y servicios del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando quién presta el servicio no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de la retención será la máxima establecida para la actividad objeto de compra o adquisición.

Cuando la actividad de quien provea o preste el servicio sea públicamente conocida y éste no la haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

Es responsabilidad del proveedor suministrar en la factura con documento escrito la actividad económica, la calidad de agente de retención y la calidad de exento o no sujeto del impuesto. El proveedor responderá por el mayor valor de las retenciones y las sanciones correspondientes cuando informe una actividad diferente a la real y que haya generado un menor valor en la retención.

ARTÍCULO 78°. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN POR COMPRAS: el sujeto de retención llevará el valor de las retenciones que le efectuaron durante el periodo de la liquidación privada de la correspondiente declaración como pago anticipado del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 79°. COMPROBANTE DE RETENCIÓN POR COMPRAS: Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados para el sistema de retención al impuesto a las ventas.

Los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 80°. NO SE EFECTÚA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No están sujetos a retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio:

- Cuando los sujetos sean exentos o no sujetos al impuesto de industria y comercio de conformidad con los acuerdos que en esa materia haya expedido el concejo municipal.
- Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de industria y comercio.
- Cuando la operación no se realice en la jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá.
- Cuando el comprador no sea agente retenedor.

ARTÍCULO 81°. RETENCIÓN POR CUALQUIER CUANTÍA. Los agentes retenedores podrán efectuar la retención del Impuesto de Industria y Comercio sobre cualquier cuantía cuando se trate de proveedores.

ARTÍCULO 82°. LOS AGENTES DE RETENCIÓN QUE NO EFECTÚEN LA RETENCIÓN SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No realizada la retención o percepción, el agente retenedor responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación. Las sanciones por multas impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 83°. LOS VALORES RETENIDOS SE IMPUTARÁN EN LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. En las respectivas liquidaciones privadas, los contribuyentes deducirán del total del Impuesto de Industria y comercio, el valor del impuesto que se les haya retenido. La diferencia que resulte será pagada en la proporción y dentro de los términos ordinarios para el pago de la Liquidación privada.

ARTÍCULO 84°. BASE PARA LA RETENCIÓN: la retención se efectuará sobre el valor total de la operación excluido el impuesto a las ventas facturado.

PARÁGRAFO. En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades por los acuerdos municipales.

OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR.

ARTÍCULO 85°. EFECTUAR LA RETENCIÓN. Están obligados a efectuar la retención del Impuesto de Industria y Comercio, los agentes de retención que por sus funciones intervengan en actos u operaciones de adquisición de bienes o servicios gravados con el Impuesto de Industria y Comercio

ARTÍCULO 86°. CONSIGNAR LA RETENCIÓN. Las entidades obligadas a hacer retención, de conformidad con el presente Estatuto, deberán consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 87°. LA CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA CAUSA INTERESES MORATORIOS. La no consignación de la retención del Impuesto de Industria y Comercio dentro de los plazos que indique la Secretaría de Hacienda, causará Intereses de mora, los cuales se liquidarán y pagarán de acuerdo con los intereses fijados por el Gobierno Nacional para el Impuesto de Renta y Complementarios.

ARTÍCULO 88°. EXPEDIR CERTIFICADOS DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio, deberán expedir anualmente a los retenidos un certificado de ingresos y retenciones correspondiente al año gravable inmediatamente anterior de acuerdo al formato que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 89°. CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE RETENCIONES. El certificado de ingresos y retenciones del impuesto de industria y Comercio contendrá los siguientes datos:

1. Fecha de expedición
2. Año gravable y ciudad donde se consignó la retención.
3. Apellidos y nombre, razón social y NIT del retenedor.
4. Dirección del agente retenedor.
5. Apellidos y nombres o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
6. Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
7. Cuantía de la retención efectuada.
8. La firma del pagador o del agente retenedor.

ARTÍCULO 90°. CERTIFICADO POR CADA RETENCIÓN. A solicitud del beneficiario del pago, el agente retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las especificaciones descritas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 91°. SUSTITUCIÓN DEL CERTIFICADO DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las entidades señaladas en el presente Estatuto como agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio podrán discriminar el valor del Impuesto de Industria y Comercio retenido, en la respectiva resolución de reconocimiento de pago, cuenta de cobro, o documento que haga sus veces. Estos documentos reemplazarán el certificado de retención especificado en el presente estatuto.

ARTÍCULO 92°. OBLIGACIÓN DE DECLARAR. Los agentes de retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar declaración mensual de las retenciones que debieron efectuar durante el respectivo periodo, dentro de los plazos establecidos para la declaración y pago de la retención en la fuente de la Secretaría de Hacienda.

Los agentes de retención que no son contribuyentes del impuesto de industria y comercio presentarán la declaración de retención del impuesto de industria y comercio en formulario para declarar y pagar este impuesto.

SISTEMA DE AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 93°. AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el sistema de autorretención del impuesto de industria y comercio como mecanismo de recaudo de este tributo en el Municipio, en la producción de bienes y servicios calificados como actividad objeto del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 94°. FINALIDAD DE LA AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La autorretención del Impuesto de Industria y Comercio se realiza con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo de dicho Impuesto.

ARTÍCULO 95°. AGENTES AUTORRETENEDORES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Son agentes autorretenedores del Impuesto de Industria y Comercio en el municipio de Puerto Boyacá los contribuyentes que se encuentren catalogados como Grandes Contribuyentes por la DIAN, o aquellos que la Alcaldía Municipal, a través de la Secretaría de Hacienda, establezca como Autorretenedores para que efectúen auto retenciones sobre sus propios ingresos por actividades sometidas al impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en el municipio.

ARTÍCULO 96°. DECLARACIÓN DE LA AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La autorretención del impuesto de industria y comercio se deberá declarar y pagar bimestralmente por los agentes auto retenedores que deban efectuar esta retención. Esta declaración será presentada en las fechas establecidas en el calendario tributario por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 97°. LOS VALORES AUTORRETENIDOS SE IMPUTARAN EN LA LIQUIDACIÓN PRIVADA ANUAL. En las respectivas liquidaciones privadas que se presentan anualmente, los contribuyentes descontarán del total del Impuesto de Industria y Comercio generado, el valor del impuesto que hayan autorretenido, declarado y pagado en los seis bimestres del respectivo periodo. La diferencia que resulte

será pagada en la proporción y dentro de los términos ordinarios para el pago de la Liquidación privada anual.

ARTÍCULO 98°. RESPONSABILIDAD POR LA AUTORRETENCIÓN. Los agentes de autorretención son responsables por las retenciones y auto retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 371 y 372 del estatuto tributario y demás normas aplicables.

CAPÍTULO III

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 99°. AUTORIZACIÓN LEGAL Y DEFINICIÓN. En cumplimiento de lo contemplado en los artículos 32 al 36 de la ley 14 de 1.983, ley 97 de 1.913, ley 84 de 1.915, Decreto Reglamentario 3070 de 1.983 y el Decreto 1333 de 1.986, se establece el impuesto complementario de avisos, tableros y vallas en su respectiva jurisdicción de tal forma que les permita gravar a los responsables del Impuesto de Industria y Comercio, siempre que se produzca el hecho generador, cuando instalen en lugares o vías públicas o de acceso visual desde las vías públicas tableros, avisos o vallas.

ARTÍCULO 100°. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de Avisos y Tableros, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho, que realicen actividades económicas objeto del Impuesto de Industria y Comercio, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal.

ARTÍCULO 101°. HECHO GENERADOR. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de Puerto Boyacá:

1. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
2. La colocación de los mismos en cualquier clase de vehículos, centros comerciales.

ARTÍCULO 102°. CONTENIDO DE LA VALLA, AVISO O TABLERO. Para el impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de Avisos y Tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad, marca, logo o establecimiento público dentro de la Jurisdicción del Municipio de Puerto Boyacá.

ARTÍCULO 103°. CAUSACIÓN. El impuesto complementario de avisos y tableros, se causa con la comisión del hecho generador.

ARTÍCULO 104°. BASE GRAVABLE. Para el Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, la base gravable es el Impuesto de Industria y Comercio determinado en cada período fiscal en la correspondiente declaración del Impuesto De Industria y Comercio.

ARTÍCULO 105°. TARIFAS. Las tarifas que debe aplicar el agente retenedor o auto retenedor, que ejerzan una actividad comercial, industrial o e servicios, pagarán impuestos de avisos y tableros en un porcentaje igual al 15% del total del impuesto de industria y comercio liquidado.

ARTÍCULO 106°. DECLARACIÓN DE IMPUESTOS. Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informe previo. Los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a presentar las siguientes declaraciones:

- Declaración y liquidación privada del impuesto de avisos y tableros.

ARTÍCULO 107°. SISTEMA DE RETENCIONES EN EL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. Establecer el sistema de retención del impuesto de avisos y tableros, como mecanismo de recaudo en las compras de bienes y provisión de servicios.

ARTÍCULO 108°. AGENTES PARA RETENCIÓN. Serán agentes de retención a terceros los contribuyentes clasificados por la DIAN como del régimen común, para que efectúen retención a contribuyentes obligados del impuesto de avisos y tableros en el municipio.

ARTÍCULO 109°. SISTEMA DE AUTORRETENCIONES EN EL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. Establecer el sistema de autorretención del impuesto de avisos y tableros como mecanismo de recaudo en la producción de bienes y servicios calificados como actividad objeto del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 110°. AGENTES PARA AUTORRETENCIÓN. La Alcaldía Municipal, a través de la Secretaría de Hacienda, establecerá los grandes contribuyentes para que efectúen autorretenciones sobre sus propios ingresos por actividades sometidas al impuesto de avisos y tableros en el municipio.

ARTÍCULO 111°. DECLARACIÓN DE AUTORRETENCIÓN. Están obligados a presentar declaración y pago bimestral de autorretención del impuesto de avisos y tableros, los agentes autorretenedores que deban efectuar esta retención. Esta declaración será presentada dentro de los plazos establecidos en el Calendario Tributario para cada año por la Secretaría de Hacienda.

CAPÍTULO IV **IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.**

Artículo 112. Modificado por el artículo 15 del Acuerdo 037 de 2017. **AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de Alumbrado Público se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 84 de 1915 y 1819 de 2016.

ARTÍCULO 113°. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

1. Modificado por el artículo 16 del Acuerdo 037 de 2017. **OBJETO IMPONIBLE Y HECHO GENERADOR:** La Ley que autorizo la creación del impuesto, estableció como objeto imponible el servicio de alumbrado público.

El hecho generador del impuesto de alumbrado público es **ser beneficiario o usuario potencial receptor** por la prestación del servicio de alumbrado público en la jurisdicción municipal.

2. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en su calidad de prestador del servicio de alumbrado público es el sujeto activo del impuesto de Alumbrado Público.

3. Modificado por el artículo 17 del Acuerdo 037 de 2017. **SUJETO PASIVO:** Los sujetos pasivos de este tributo serán todas las personas naturales o jurídicas usuarias del servicio público de energía eléctrica o auto generadores de energía eléctrica.”

4. Modificado por el artículo 18 del Acuerdo 037 de 2017. **BASE GRAVABLE:** La base gravable del Impuesto de Alumbrado Público será el valor total facturado de energía eléctrica por empresas generadoras, comercializadoras o prestadoras del servicio de energía eléctrica o de la autogeneración de energía eléctrica.

5. **CAUSACIÓN O PERIODO GRAVABLE:** El impuesto de alumbrado público se causa de forma mensual, en el mismo periodo de la facturación del servicio de energía eléctrica para los usuarios de energía eléctrica.

Para la autogeneración de energía eléctrica la causación será mensual, entre el primer y último día calendario, del mes respectivo.

6. **TARIFA:** Para la liquidación del impuesto de alumbrado público se tendrá en cuenta el volumen de energía mensual consumida, aplicando las siguientes tarifas porcentuales al valor del consumo de energía eléctrica, antes de contribución:

Tarifas Impuesto de Alumbrado Público

ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

ESTRATO – USO	TARIFA SOBRE VALOR DEL CONSUMO
ESTRATO 1	1%
ESTRATO 2	1.5%
ESTRATO 3	1,5%
ESTRATO 4	3%
ESTRATO 5	4%
ESTRATO 6	5%
USO OFICIAL	5%
USO COMERCIAL	3.5%
USO INDUSTRIAL	10%

ARTÍCULO 114°. FACTURACIÓN Y DECLARACION: El impuesto será facturado, dentro de las facturas de energía eléctrica, por las empresas generadoras, comercializadoras o prestadoras del servicio de energía eléctrica, las cuales tendrán el carácter de agentes de facturación y recaudo del impuesto.

Parágrafo 1. Los contribuyentes a los cuales la empresa generadora, comercializadora o prestadora del servicio de energía eléctrica **no les facture el Impuesto de Alumbrado Público**, dentro de la factura de energía, deberán realizar **declaración y pago** del Impuesto de alumbrado público, en los formularios, lugares y condiciones que establezca la Secretaría de Hacienda.

Parágrafo 2. El usuario del servicio de energía eléctrica, no regulado o gran consumidor de energía, generada o suministrada por empresas o entidades **que no realicen facturación y recaudo** del impuesto, deberá realizar **declaración y pago** del impuesto de alumbrado público, en los formularios, lugares y condiciones que establezca la Secretaría de Hacienda.

Parágrafo 3. El auto generador deberá **declarar y pagar** el impuesto de alumbrado público, calculado sobre la **cantidad de energía consumida** o utilizada y estimando el valor de la energía, \$/kwh, con base en la **tarifa más baja** del sector **no residencial** de la Empresa de Energía de Boyacá SA ESP, a la cual aplicará la **tarifa porcentual** estipulada en el presente acuerdo.

Parágrafo 4. Son responsables de la declaración y pago del impuesto de alumbrado público los auto generadores de energía eléctrica respecto de su autoconsumo, independiente de la ubicación o no en Puerto Boyacá de la planta o central generadora de energía.

ARTÍCULO 115°. Corresponde al Alcalde Municipal celebrar convenio y/o contrato para la facturación y recaudo del impuesto de Alumbrado Público.

Artículo 116°. Modificado por el artículo 19 del Acuerdo 037 de 2017. **AGENTES RECAUDO.** El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios.

Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como **agentes recaudadores** del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al Municipio de Puerto Boyacá, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo.

Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste. “



ARTÍCULO 117°. INTERÉS MORATORIO. Para el impuesto de Alumbrado público se causará interés de mora a partir del vencimiento de la fecha límite de declaración y pago del impuesto, equivalente a la tasa establecida en el artículo 635 de Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 118. Modificado por el artículo 20 del Acuerdo 037 de 2017. **SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA DECLARACIÓN.** Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea del impuesto de Alumbrado público, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total del impuesto a cargo de alumbrado público, sin exceder del cincuenta por ciento (50%) del impuesto.

El contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo de alumbrado público, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto.”

Artículo 119° Modificado por el artículo 21 del Acuerdo 037 de 2017. **SANCIÓN POR NO DECLARAR.** La sanción por No declarar será equivalente, en el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de alumbrado público, al cinco por ciento (5%) del valor de la base gravable de quien persiste en su incumplimiento, por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada.

ARTICULO 119.1 Adicionado por el artículo 22 del Acuerdo 037 de 2017. **PLAZOS.** Para los auto generadores de energía establecer como fecha de vencimiento para la declaración y pago del impuesto de alumbrado público, en entidad financiera autorizada, el último día hábil del mes siguiente al mes de auto generación de la energía eléctrica.

Para los contribuyentes a los cuales la empresa generadora, comercializadora o prestadora del servicio de energía eléctrica no les facture y/o no recaude el Impuesto de alumbrado público, dentro de la factura de energía eléctrica, establecer como fecha de vencimiento para la declaración y pago del impuesto de alumbrado público, en entidad financiera autorizada, el último día hábil del mes siguiente a la fecha de recibo de la factura o documento equivalente.

ARTÍCULO 120°. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. Para la administración, determinación, discusión cobro, devoluciones y régimen sancionatorio del impuesto de alumbrado público se sujetará a los procedimientos definidos en el Estatuto Tributario Nacional, conforme el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

PARÁGRAFO 1. La secretaría de Hacienda prescribirá los formularios correspondientes para la declaración y pago del impuesto de alumbrado público.

CAPÍTULO V

IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 121°. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar, se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá.

ARTÍCULO 122°. DEFINICIÓN: Es un Impuesto mediante el cual se grava la rifa establecida en la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, definida ésta, como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 123°. PROHIBICIONES. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se

tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas.

Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero.

Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 124°. ELEMENTOS DEL IMPUESTO:

1. SUJETO ACTIVO: Municipio de Puerto Boyacá.

2. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica que previa autorización de la Alcaldía representada por medio del Secretario de Gobierno Municipal, actúe como operador de las rifas y/o sorteos en forma eventual o transitoria.

3. BASE GRAVABLE: La Base Gravable la constituye el valor de cada boleta vendida.

4. HECHO GENERADOR: El hecho generador lo constituye la emisión y puesta en circulación de la boletería.

7. TARIFA: Se constituye por el derecho de explotación de boletería, será del 14% del total de la boletería vendida.

PARÁGRAFO 1. Para las entidades establecidas en la ciudad que sean sin ánimo de lucro cuyo objeto social sea únicamente el trabajo en pro del bienestar de la población discapacitada, pagarán el 4 % del valor total del plan de premios.

ARTÍCULO 125°. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN: Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 126°. REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL PERMISO. Los operadores interesados en realizar rifas de circulación exclusivamente en el Municipio de Puerto Boyacá, deberán cumplir con todos los requisitos señalados por la Ley 643 de 2001, el decreto 1968 de 2001, o las normas que las reformen o adicionen.

ARTÍCULO 127°. AUTORIZACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE RIFAS EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO. Corresponde a la Secretaria de Gobierno autorizar, mediante acto administrativo, la operación de rifas menores en el municipio, previa solicitud y verificación del cumplimiento de los requisitos que debe acreditar ante la Alcaldía Municipal el interesado en la operación de una rifa, así como diseñar los correspondientes formularios de solicitud.

ARTÍCULO 128°. REQUISITOS DE LAS BOLETAS. La boletería que acredite la participación en una rifa, deberá contener, como mínimo, los siguientes elementos:

1. Nombre, dirección y número telefónico de la persona autorizada para la operación de la rifa.
2. Descripción, marca comercial, modelo de los bienes en especie que constituyen del plan de premios.
3. Numeración consecutiva de la boletería.
4. Fecha del sorteo y forma de determinar el ganador.
5. Valor nominal de la boleta.
6. Fecha y número del acto administrativo que autorizó la rifa.

ARTÍCULO 129°. DE LOS JUEGOS LOCALIZADOS. De conformidad con el artículo 32 de la Ley 643 de 2001, Reglamentado por el Decreto Nacional 2483 de 2003, Modificado por el art. 21, Decreto Nacional 130 de 2010, Reglamentado por el Decreto Nacional 1278 de 2014. Son modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos, en establecimientos de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, videobingos, esferódromos, máquinas tragamonedas, y los operados en casinos y similares. Son locales de juegos aquellos establecimientos en donde se combinan la operación de distintos tipos de juegos de los considerados por esta ley como localizados o aquellos establecimientos en donde se combina la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios.

La explotación de los juegos localizados corresponde a la Empresa Industrial y Comercial del Estado, COLJUEGOS. Los derechos serán de los municipios y el Distrito Capital y se distribuirán mensualmente durante los primeros diez (10) días de cada mes.

Los recursos provenientes de juegos localizados en ciudades de menos de cien mil (100.000) habitantes se destinarán al municipio generador de los mismos.

ARTÍCULO 130°. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. Los recursos obtenidos por el municipio, como producto del monopolio de juegos de suerte y azar se destinarán para contratar la vinculación al régimen subsidiado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 643 de 2001 y demás normas que la adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 131°. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. Los responsables del Impuesto sobre rifas, deberán presentar en los formularios oficiales, una declaración y Liquidación privada del Impuesto, dentro de los plazos que tienen para cancelar el impuesto.

Las declaraciones de las rifas y de los juegos de suerte y azar presentadas sin pago total, no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

ARTÍCULO 132°. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El interesado depositará en los Bancos o entidades financieras autorizadas, el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero el Impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa, dentro del plazo señalado por la Administración Municipal, transcurrido el cual, si no ha cancelado se le hará efectiva la garantía a favor del municipio.

El impuesto liquidado por la Secretaría de Hacienda, deberá ser consignado en los bancos o entidades financieras autorizadas, dentro de los (3) días siguientes, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

CAPÍTULO VI

IMPUESTO A APUESTAS EN JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS

ARTÍCULO 133°. DEFINICIÓN DE JUEGO. Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de ganar premios en dinero o especie y que se encuentre autorizado por el Gobierno Municipal por ser sano y distraer a quienes participan en ellos.

PARÁGRAFO: Las apuestas realizadas en juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravarán independientemente del negocio donde se instalen.

ARTÍCULO 134°. DEFINICIÓN DE BOLETA O TIQUETE DE APUESTA. Para efectos fiscales entiéndase por boleto o tiquete de apuesta de que trata el numeral 1° del artículo 7° de la Ley 12 de 1.932, todo tipo de boleto, tiquete o similares, que den acceso a la apuesta en la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares.

ARTÍCULO 135°. CLASES DE JUEGOS. Los juegos se dividen en:

- Juegos de azar.** Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente del acaso y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder.
- Juegos de suerte y habilidad.** Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como black jack, veintiuno, rummy, canasta, king, poker, bridge, esferódromo y punto y blanca.
- Juegos electrónicos.** Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entretenerse o ganar dinero. Los juegos electrónicos podrán ser: de azar; De suerte y habilidad; De destreza y habilidad;
- Otros juegos.** Se incluye en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

ARTÍCULO 136°. HECHO GENERADOR. Se considera hecho generador del impuesto la venta de boletas, tiquetes o similares que de lugar a la apuesta en juegos permitidos, mecánico o de acción, instalados en establecimiento público, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

ARTÍCULO 137°. SUJETO PASIVO. La persona natural o jurídica organizadora o propietaria de las apuestas en juegos permitidos instalados en jurisdicción del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá.

ARTÍCULO 138°. BASE GRAVABLE. La constituye el valor unitario de la boleta, tiquete o similares, que den acceso a la realización de la apuesta en la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

ARTÍCULO 139°. TARIFA PARA JUEGOS PERMITIDOS. 10% sobre el valor de cada boleta, tiquete o similares que den acceso a las apuestas, y excepcionalmente para los siguientes casos:

Juegos Permitidos vigentes	Tarifa en SMDLV (Salarios mínimos diarios legales por mes)
Billar	1
Tejo y sapo	0.5
Mesas Juegos	1
Gallera Urbana	0.5
Gallera Rural	0.5
Esferódromo	1
Juegos Electrónicos	1
Bolos	1
Otros	1

ARTÍCULO 140°. PERIODO FISCAL Y PAGO. El periodo fiscal del impuesto a las apuestas en juegos permitidos es mensual y se pagará dentro del mismo término fijado para la presentación de la declaración, según calendario tributario expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 141°. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Si la explotación de las apuestas en toda clase de juegos permitidos se hace por persona distinta a los propietarios de los establecimientos donde se desarrollen las apuestas, estos responden por los impuestos solidariamente con aquellos y así deberá constar en la matrícula que deben firmar.

ARTÍCULO 142°. OBLIGACIÓN DE LLEVAR PLANILLAS. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente apuestas en juegos permitidos, deberá diligenciar diariamente por cada establecimiento, planillas de registro en donde se indique el valor y la cantidad de boletas, tiquetes o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juegos,



y consolidarlo semanalmente. Las planillas de registro deberán contener como mínimo la siguiente información:

1. Número de planilla y fecha de la misma.
2. Nombre, e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de las apuestas en juegos permitidos.
3. Dirección del establecimiento.
4. Código y cantidad de todo tipo de juegos.
5. Cantidad de boletas, tiquetes o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos con ocasión de las apuestas realizadas en los juegos permitidos.
6. Valor unitario de las boletas, tiquetes o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos.

PARÁGRAFO: Las planillas semanales de que trata el presente artículo deben anexarse a la declaración privada, sin perjuicio del examen de los libros de contabilidad y demás comprobaciones que estime pertinente la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 143°. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto del 10% de que trata el artículo 7° de la Ley 12 de 1.932 en concordancia con el artículo 1° de la Ley 41 de 1.933 y artículo 227 del Decreto 1333 de 1.986, deberá efectuarse sobre el monto total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos durante el mes.

ARTÍCULO 144°. ESTIMATIVO QUE PUEDE SERVIR DE BASE PARA LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO. La Secretaría de Hacienda podrá establecer el estimativo mínimo de la cantidad y valor de las boletas, tiquetes o similares utilizados y/o efectivamente vendidos, tomando como base el promedio de ingresos registrado oficialmente por cada tipo de apuesta en juego en el mismo establecimiento, en el lapso de una semana como mínimo.

ARTÍCULO 145°. LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS. Las apuestas en juegos permitidos solo pueden funcionar en los sitios y horarios de la ciudad de PUERTO BOYACÁ - BOYACÁ que autorice la Secretaría de Gobierno, salvaguardando las normas legales de admisión.

ARTÍCULO 146°. EXENCIONES. No se cobrará impuesto a las apuestas en juegos al ping pong, al dominó, ni al ajedrez.

ARTÍCULO 147°. MATRICULA Y AUTORIZACIÓN. Todo juego permitido que de lugar a apuestas y funcione en la jurisdicción del Municipio de PUERTO BOYACÁ - BOYACÁ, deberá obtener la autorización del Alcalde o su delegado y matricularse en la Secretaría de Hacienda Municipal para poder operar. Para la expedición o renovación del permiso o licencia se deberá presentar por parte del interesado:

1. Memorial de solicitud de permiso dirigido a la Secretaría de Hacienda, indicando además: -Nombre, -Clase de apuesta en Juegos a establecer, -Número de unidades de juego, -Dirección del local, -Nombre del establecimiento.
2. Certificado de existencia o representación legal del solicitante dependiendo de si es persona natural, jurídica o sociedad de hecho.
3. Certificado de Uso, expedido por Planeación Municipal, donde conste además que no existen en un radio de influencia de doscientos metros de distancia, de establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos.
4. Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juego donde se han de desarrollar las apuestas, con una descripción escrita y gráfica de las unidades de juego.
5. Formulario diligenciado de solicitud de licencia de funcionamiento.

PARÁGRAFO: La Secretaría de Hacienda, una vez revisada la documentación, la entregará a la Secretaría de Gobierno, para que esta decida sobre el otorgamiento de la misma.

ARTÍCULO 148°. RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE LICENCIA. La Secretaría de Gobierno, emitirá la Resolución respectiva y enviará a la Secretaría de Hacienda dentro de los ocho días siguientes a su expedición copia de la misma para efectos del control correspondiente. El incumplimiento a esta obligación, será causal de mala conducta.

ARTÍCULO 149°. CALIDAD Y VIGENCIA DE LA LICENCIA O PERMISO. La licencia o permiso es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, ni arrendarse o transferirse a ningún título. La licencia tiene vigencia de un (1) año y puede ser prorrogada.

ARTÍCULO 150°. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Los permisos para la organización de apuestas en juegos permitidos pueden ser revocados por el Alcalde Municipal cuando se den las causales señaladas expresamente en la Ley, se den las causales contempladas en el Código Departamental de Policía y cuando el ejercicio de la actividad perturbe la tranquilidad ciudadana.

CAPÍTULO VII

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 151°. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7º la Ley 12 de 1932, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, la Ley 181 de 1995 y la Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 152°. DEFINICIÓN: Se entiende por Impuesto de Espectáculos Públicos el que se aplica a los espectáculos públicos de todo orden, realizados en el Municipio de Puerto Boyacá, entendidos como tales las exhibiciones o presentaciones artísticas, culturales, deportivas, recreativas y similares. Conforme a la ley 1493 de 2011 quedan exentos los espectáculos públicos de las artes escénicas.

Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales, promocionales y parques de recreación.

ARTÍCULO 153°. ELEMENTOS DEL IMPUESTO:

- 1. SUJETO ACTIVO:** Es el Municipio de Puerto Boyacá.
El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, es la Nación, no obstante, el Municipio de Puerto Boyacá, exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada ley.
- 2. SUJETO PASIVO:** Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y pago del Impuesto oportunamente al Municipio, es la persona natural o jurídica que responsable o realizador del evento.
- 3. HECHO GENERADOR:** Lo constituyen los espectáculos públicos de cualquier clase que se presenten dentro de la jurisdicción del Municipio de Puerto Boyacá, en estadios, coliseos, corralejas y diversiones en general, en que se cobre por la respectiva entrada.
- 4. BASE GRAVABLE:** Es el valor impreso en cada boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, sin incluir otros impuestos.
- 5. TARIFA:** Es el 20% aplicable a la base gravable así:
Un 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) Artículo 77 y
Un 10% previsto en el Artículo 7º de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO. - El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, incluidos partidos de fútbol; escarapelas, listas, ni otro tipo de documento, si este no es aprobado por la Secretaría de Hacienda, previa solicitud del empresario con dos días de antelación a la presentación del evento y sin que entre las cortesías y las escarapelas se exceda el cinco por ciento (5%) de la cantidad de boletas aprobadas como de cortesía.

ARTÍCULO 154°. REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, deberá elevar ante la Secretaria de

ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA NIT: 891.800.466-4

Gobierno solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
2. Póliza de responsabilidad civil extra-contractual, cuya cuantía y términos será fijada por la Secretaría de Hacienda.
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
4. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
5. Paz y salvo de Sayco, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982.
6. Pago de los derechos correspondientes al servicio de vigilancia expedido por la estación de Policía, cuando a juicio de la administración ésta lo requiera.
7. Constancia de la Secretaría de Hacienda del Municipio de la garantía del pago de los Impuestos o resolución de aprobación de pólizas.
8. Paz y salvo de Coldeportes en relación con espectáculos anteriores.

PARÁGRAFO 1.- Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica que se instalen en el Municipio de Puerto Boyacá, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

- a) Constancia de revisión del Técnico de Saneamiento en Salud, sobre acatamiento de normas de higiene, seguridad industrial y protección de la salubridad animal.
- b) Visto bueno de la Planeación Municipal, sobre localización y normas de ocupación de espacio público.

ARTÍCULO 155°. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- a) Valor
- b) Numeración consecutiva
- c) Fecha, hora y lugar del espectáculo
- d) Entidad o persona responsable.

ARTÍCULO 156°. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaría de Hacienda, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Secretaría de Hacienda y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría de Hacienda

PARÁGRAFO. - La Secretaría de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Secretaría de Hacienda hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTÍCULO 157°. GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable de la presentación, caucionará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Secretaría de Hacienda Municipal o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Hacienda Municipal se abstendrá de sellar la boletería respectiva.



PARÁGRAFO 1: El responsable del impuesto a espectáculos públicos, deberá consignar su valor en la Secretaría de Hacienda Municipal, al día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos. Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Secretaría de Hacienda Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

PARÁGRAFO 2: No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTÍCULO 158°. MORA EN EL PAGO. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría de Hacienda al Alcalde municipal, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la Ley.

ARTÍCULO 159°. EXCLUSIONES. Se encuentran excluidos del gravamen de espectáculos públicos:

- a. Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de la cultura.
- b. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
- c. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.
- d. Los espectáculos públicos de las artes escénicas debidamente registrado en el Ministerio de Cultura
- e. Los demás espectáculos públicos y obras de beneficencia debidamente acreditados.
- f. Las salas de cine.
- g. Los eventos que se efectúen en el marco de las festividades patronales del Municipio, sin perjuicio de lo establecido en la ley del Deporte, en materia de impuestos.

PARÁGRAFO: Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario competente.

ARTÍCULO 160°. DISPOSICIONES COMUNES. Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Secretaría de Hacienda o Secretaría de Hacienda Municipal de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados. Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Secretaría de Hacienda Municipal. Las planillas serán revisadas por ésta previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

ARTÍCULO 161°. CONTROL DE ENTRADAS. La Secretaría de Hacienda podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control.

ARTÍCULO 162°. DECLARACIÓN. Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

Las declaraciones de espectáculos públicos presentadas sin pago total, no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

ARTÍCULO 163°. FORMA DE PAGO. El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirá boletas no vendidas. En caso de mora se cobrará el monto máximo legal de intereses moratorios.

ARTÍCULO 164°. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS. Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos



por ciento (500%) del valor del impuesto que se cauce, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con el informe escrito rendido por la Secretaría de Gobierno. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas respectivas.

CAPÍTULO VIII

IMPUESTO DE DELINEACIÓN

ARTÍCULO 165°. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación está autorizado por la 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9a de 1989 y los Decretos Ley 1333 de 1986 y 1421 de 1993.

ARTÍCULO 166°. HECHO GENERADOR. El hecho generador de este impuesto lo constituye la solicitud y expedición de la licencia para la construcción, ampliación, modificación, parcelación, demolición, adecuación, remodelación, restauración, reforzamiento estructural, reparación de obras, demolición, cerramiento de edificios nuevos y urbanización de terrenos del Municipio de Puerto Boyacá.

ARTÍCULO 167°. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de delineación se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto. La administración municipal liquidará provisionalmente el impuesto con motivo de la solicitud de la licencia. Terminada la obra y teniendo como base el presupuesto final ejecutado se realizará la liquidación definitiva.

ARTÍCULO 168°. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Puerto Boyacá. Es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de delineación. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma, las cuales no podrán ser delegadas a ningún ente externo.

ARTÍCULO 169°. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Delineación los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente, son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTÍCULO 170°. BASE GRAVABLE. La base gravable está dada por el presupuesto final ejecutado del total de la obra civil y su infraestructura instalada.

ARTÍCULO 171°. TARIFAS Para efectos de la liquidación del impuesto de Delineación, se aplicará las siguientes tarifas:

VALOR PROYECTO			TARIFA
\$ 0	A	\$ 10.000.000	2 x 1.000
\$ 10.000.001	A	\$ 30.000.000	3 x 1.000
\$ 30.000.001	A	\$ 50.000.000	5 x 1.000
\$ 50.000.001	EN ADELANTE		7 x 1.000

ARTÍCULO 172°. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN. La liquidación del impuesto de delineación será efectuada por parte de la administración municipal y será el resultado de multiplicar la tarifa por el valor del Presupuesto como base gravable.

ARTÍCULO 173°. EXENCIONES. Para tener derecho a las exenciones se necesita formular la petición por escrito ante la Secretaría de Hacienda Municipal para que estudie su viabilidad y la presente para aprobación del Alcalde Municipal. Para hacerse acreedor a las exenciones el interesado deberá demostrar que:

a. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social. Para los efectos aquí previstos se entienden las ubicadas en los sitios señalados para tales efectos en el plan de ordenamiento territorial.

Para todo lo relacionado en este Estatuto con vivienda de interés de social, se tomará el concepto establecido en el artículo 91 capítulo X la Ley 388 de 1997 "Se entiende por viviendas de interés social aquellas que se desarrollen para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos".

b. Las obras que se realicen para reparar o reconstruir las inmuebles afectados por los actos terroristas, catástrofes naturales, e incendios, para los cuales solo se requerirá de un concepto de viabilidad técnica expedido por Planeación Municipal.

c. Las edificaciones objeto de conservación patrimonial establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 174°. COSTO MÍNIMO DE PRESUPUESTO. Para efectos del impuesto de Delineación Planeación Municipal podrá establecer precios mínimos de Referencia de costo por metro cuadrado.

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN Y SANCIONES APLICABLES POR LAS NORMAS URBANÍSTICAS

ARTÍCULO 175°. TRÁMITE DE LICENCIAS POR PARTE DE LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN. La entidad municipal encargadas de estudiar, tramitar y expedir licencias, deberán sujetarse en un todo a la reglamentación que establece la Ley 388 de 1997, los Decretos Nacionales 1469 de 2010 y 1197 de 2016, el Plan Básico de Ordenamiento territorial de Puerto Boyacá y las normas que lo adicionen, sustituyan o modifiquen.

PARÁGRAFO. Los derechos y expensas regulados en el presente acuerdo y el decreto 1469 de 2010 y las normas que lo adicionen, sustituyan o modifiquen son únicas y serán liquidadas y pagadas por el solicitante del trámite o la licencia, de conformidad con los términos que se establecen en las normas legales.

ARTÍCULO 176°. PAGO DE LOS IMPUESTOS, GRAVÁMENES, TASAS, PARTICIPACIONES Y CONTRIBUCIONES ASOCIADOS A LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS. El pago de los impuestos, gravámenes, tasas y contribuciones asociados a la expedición de licencias, será independiente del pago de los derechos y/o expensas.

ARTÍCULO 177°. PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del impuesto, derechos, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

ARTÍCULO 178°. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA. La presentación de la declaración del Impuesto de Delineación y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 179°. LICENCIAS DE URBANISMO Y DE CONSTRUCCIÓN. Para adelantar las obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación de terrenos urbanos de expansión urbana y rurales requieren de licencia expedida por autoridad competente antes de la iniciación, las cuales se expedirán con sujeción al Plan de Ordenamiento Territorial que para el adecuado uso del suelo y del espacio público, adopte el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 180°. DEFINICIÓN DE LICENCIA. La licencia de construcción es el acto administrativo por el cual el Municipio de Puerto Boyacá autoriza a solicitud del interesado la adecuación de terrenos o la realización de obras, con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas y vigentes.

Las licencias podrán ser de urbanismo o de construcción.

Se entiende por **licencia de urbanismo**, la autorización para ejecutar en un predio la creación de espacios abiertos públicos o privados y las obras de infraestructura que permitan la construcción de un conjunto de edificaciones acordes con el esquema de ordenamiento territorial del municipio de Puerto Boyacá.

Son modalidades de la **Licencia de urbanismo**, las autorizaciones que se concedan para la parcelación de un predio en el área urbana, para el loteo o subdivisión de predios para urbanización o parcelación y el encerramiento temporal durante la ejecución de las obras autorizadas.

Se entiende por **Licencia de construcción** la autorización para desarrollar un predio con construcciones, cualquiera que ellas sean, acordes con el esquema de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas del municipio de Puerto Boyacá. Son modalidades de la licencia de construcción las autorizaciones para ampliar, adecuar, modificar, reforzar, cerrar y demoler construcciones.

ARTÍCULO 181°. LICENCIA DE DEMOLICIÓN: Es la autorización expedida por la Secretaría de Planeación Municipal de Puerto Boyacá para demoler edificaciones cuyo concepto de interventoría y de acuerdo a las necesidades del propietario y desarrollo del municipio constituya reestructuración para los predios en sectores calificados con rehabilitación o para edificaciones que se encuentren en avanzado estado de deterioro.

ARTÍCULO 182°. COMPETENCIA. Como lo establece el Decreto 1469 de 2010 “Por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones.” El estudio, trámite y expedición de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción corresponde a los curadores urbanos en aquellos municipios y distritos que cuenten con la figura. En los demás municipios y distritos y en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina **corresponde a la autoridad municipal o distrital competente.** La expedición de las licencias de intervención y ocupación del espacio público será competencia de los municipios y distritos.

ARTÍCULO 183°. DEMARCACIÓN Y DELINEACIÓN: Para obtener las licencias de construcción y urbanismo es prerequisite indispensable la delineación y demarcación expedida por la Secretaría de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO: Se entiende por demarcaciones las indicaciones de las características relativas a densidades de ocupación, altura, aislamiento anteriores y posteriores, patios interiores, uso o destinación y fijación de los parámetros, densidades, índices de ocupación, índices de construcción, tipo de vías, antejardines, andenes, etc.

ARTÍCULO 184°. REVISIÓN DE LOS DISEÑOS. La Oficina de Planeación Municipal, dentro del trámite correspondiente deberá constatar que la construcción propuesta cumpla los requisitos impuestos por las normas de construcción sismo resistente, mediante la revisión de los parámetros establecidos para los planos, memorias y diseños que deben acompañar los proyectos.

El alcance y la revisión de los diseños se hará en la Oficina de Planeación Municipal sujetándose a las prescripciones que para el efecto contienen las disposiciones de las normas generales y sismo resistentes vigentes.

Los derechos por revisión de planos y proyectos de urbanización elaborados por profesional idóneo por proyecto serán de **dos salarios mínimos legales diarios vigentes.**

ARTÍCULO 185°. TARIFAS. La Oficina de Planeación Municipal cobrará el valor de los derechos por las licencias y modalidades de las licencias de acuerdo con la siguiente ecuación:

$$E = ai + bi Q$$

Donde a = cargo fijo

b = cargo variable por metro cuadrado

Q = número de metros cuadrados^[1] donde i expresa el uso y estrato o categoría en cualquier clase de suelo, de acuerdo con los índices que a continuación se expresan:

USOS	Estratos					
	1	2	3	4	5	6
Vivienda	0.5	0.5	1	1.5	2	2.5
Categorías						
Usos	1		2		3	
Industria	De 1 a 300 m ²		De 301 a 1.000 m ²		Más de 1.001 m ²	
	1.5		2		3	
Comercio y Servicios	De 1 a 100 m ²		De 101 a 500 m ²		Más de 501 m ²	
	1.5		2		3	
Institucional	De 1 a 500 m ²		De 501 a 1.500 m ²		Más de 1.501 m ²	
	1.5		2		3	

El cargo "a" y el cargo "b" se multiplicarán por los indicadores propuestos en la tabla del presente artículo.

El valor del cargo "a" es equivalente al valor de punto veinticinco (0,25) salarios mínimos diarios legales vigentes.

El valor del cargo "a" es equivalente al valor de punto veinte (0,20) salarios mínimos diarios legales vigentes, en el caso de urbanizaciones.

El valor del cargo "b" es equivalente al un 10% del valor de un (1) salario mínimo diario legal vigente.

ARTÍCULO 186°. PERMISO DE AMPLIACIÓN Y/O MODIFICACIÓN (NUG). Se requiere adelantar permiso de obra para efectuar una ampliación y/o modificación en las viviendas que han sido programadas por etapas o con ampliaciones futuras en las licencias de construcción, sin que estas afecten la estructura del inmueble, para lo cual se requiere de los siguientes documentos:

1. Solicitud del permiso de obra, indicando el número de la expedición de la licencia de la urbanización o de la licencia de construcción.
2. Número de la ficha catastral del predio.

PARÁGRAFO 1.- Cuando se realicen obras de modificación y ampliación **que superen el 40% del área construida del inmueble**, se clasificará como licencia de construcción, para lo cual deberá cumplir con los requisitos pertinentes y pagará la tarifa correspondiente.

PARÁGRAFO 2. Cuando se realicen obras de modificación y ampliación **inferiores al 40% del área construida del inmueble**, generarán a favor del municipio un derecho único equivalente a tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes.

PARÁGRAFO 3.- Para obras de mantenimiento y reparaciones al interior de un inmueble, no se requerirá tramitar permiso de obra.

ARTÍCULO 187°. PERMISO PARA DEMOLICIÓN, LICENCIAS PARA CERRAMIENTO Y REPARACIONES LOCATIVAS (NUG). Se requiere tramitar permiso cuando vaya a demolerse el total de una edificación para lo cual deberá presentar los siguientes:

1. Solicitud del propietario del predio, dirigida a la Secretaria de Planeación Municipal y Obras Públicas, identificando la ficha catastral.



2. Realizar actas de vecindad con el constructor y los vecinos adyacentes a la obra, en la cual se constate el estado de las construcciones vecinas y del espacio público, acta que deberá realizarse antes de iniciar la demolición y estar desocupado y no podrá estar afectado de interés público o de tratamiento de patrimonio histórico, arquitectónico y/o ambiental.

PARÁGRAFO 1. Los daños ocasionados por demoliciones o construcciones en las vías, zonas verdes, andenes, redes y similares o vecinos, serán reparados por los responsables de la obra.

PARÁGRAFO 2. Permiso para demolición, licencias para cerramiento y reparaciones locativas, generarán en favor del municipio un derecho único equivalente a tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 188°. ACTUALIZACIÓN Y DERECHO APLICABLE. Lo estipulado en el presente capítulo que regula las licencias de construcción se actualizará de forma automática una vez el Congreso o el Gobierno Nacional modifique la normatividad vigente en esta materia, la cual será adoptada por el Municipio de Puerto Boyacá de forma automática.

CAPÍTULO IX

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 189°. BASE LEGAL. El impuesto de Publicidad exterior visual está autorizado por el artículo 14 de la ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 190°. DEFINICIÓN. Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas. De conformidad con la Ley 140 de 1994, no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 191°. HECHO GENERADOR. El elemento material de este tributo está constituido por la instalación de vallas publicitarias visibles desde las vías de uso o dominio público o en lugares privados con vista desde las vías públicas, que tengan una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 m²), en la jurisdicción del Municipio de Puerto Boyacá.

ARTÍCULO 192°. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual el propietario de la valla y solidariamente la persona natural o jurídica por cuya cuenta se coloca la valla publicitaria cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8m²).

ARTÍCULO 193°. BASE GRAVABLE Y TARIFA. Para los responsables del impuesto a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados (m²) de cada valla publicitaria.

Las tarifas del Impuesto a la Publicidad exterior visual fijadas en proporción directa al área de cada valla, son las siguientes:

De ocho (8) a nueve (9) metros cuadrados (m²), un (1) salario mínimo legal mensual por año.

De nueve punto cero uno (9.01) a diez (10) metros cuadrados (m²), dos (2) salarios mínimos legales mensuales por año.

De diez punto cero uno (10.01) a once (11) metros cuadrados (m²), tres (3) salarios mínimos legales mensuales por año.

De once punto cero uno (11.01) a doce (12) metros cuadrados (m²), cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales por año.



ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA NIT: 891.800.466-4

Mayores de doce (12.00) metros cuadrados (m²), cinco (5) salarios mínimos legales mensuales por año.

PARÁGRAFO 1.- Para las vallas publicitarias cuyo período de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

PARÁGRAFO 2. - En ningún caso, la suma total de impuestos que ocasione cada valla podrá superar el monto equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales por año.

ARTÍCULO 194°. ELEMENTO TEMPORAL. CAUSACIÓN. El impuesto a la publicidad exterior visual se causará en el momento de la solicitud de autorización para la colocación de la publicidad en la respectiva valla. De no mediar tal solicitud el impuesto se causará con la colocación material de la misma.

ARTÍCULO 195°. MANTENIMIENTO. A toda publicidad exterior visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

ARTÍCULO 196°. CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD. La publicidad exterior visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa. En la publicidad exterior visual no podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos. Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

ARTÍCULO 197°. REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS. A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de cada valla publicitaria deberá registrarse dicha colocación ante la Secretaría de Gobierno, o ante la autoridad en quien éste delegue tal función.

Se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

- 1) Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o RUT, y demás datos para su localización.
- 2) Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o RUT, teléfono y demás datos para su localización.
- 3) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

Se presume que la publicidad exterior visual fue colocada en su ubicación de registro en el orden que aparezca registrada.

ARTÍCULO 198°. REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera el alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la Ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal. (Ley 140 de junio 23 de 1994).

ARTÍCULO 199°. SANCIONES. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, de acuerdo a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores.



En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad son solidarios en el pago de la publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 200°. EXENCIONES. No estarán obligados al impuesto de la publicidad exterior visual las vallas de propiedad de: La Nación, los departamentos, el Distrito Capital, los municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

CAPÍTULO X

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 201°. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3º de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 202°. DEFINICIÓN. Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor, el gravamen que recae sobre el sacrificio de ganado menor diferente al bovino, en mataderos oficiales u otros autorizados por la administración municipal.

ARTÍCULO 203°. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos del Impuesto de Degüello de Ganado Menor son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Puerto Boyacá.
2. **SUJETO PASIVO:** Es el propietario o poseedor o comisionista del ganado que va a ser sacrificado.
3. **HECHO GENERADOR:** Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como porcinos, ovinos, caprinos y demás especies menores que se realice en la jurisdicción municipal.
4. **BASE GRAVABLE:** Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar.
5. **TARIFA:** La tarifa será la suma equivalente a uno punto cinco (1.5) salario mínimo diario legal vigente por unidad de ganado menor que se vaya a sacrificar.

ARTÍCULO 204°. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 205°. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- a. Visto bueno de salud pública
- b. Licencia de la Alcaldía
- c. Guía de degüello
- d. Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 206°. GUÍA DE DEGÜELLO. Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.

ARTÍCULO 207°. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA DE DEGÜELLO. La guía de degüello contendrá los siguientes requisitos:

- 1.- Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano,
- 2.- Constancia de pago del Impuesto correspondiente.



ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA NIT: 891.800.466-4

ARTÍCULO 208°. SUSTITUCIÓN DE LA GUÍA. Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

ARTÍCULO 209°. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA. Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente los correspondientes permisos y licencias sanitarias ante la autoridad competente. Para la expedición de la licencia se requiere, la presentación de certificado de sanidad que permita el consumo.

ARTÍCULO 210°. SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA. Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratase de dar al consumo, carne de ganado menor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.
2. Sanción equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo legal diario vigente, por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente al consumo. Estas sanciones serán aplicadas por el Señor Alcalde o por quien se designe para tal fin.

PARÁGRAFO: En estos casos, el material en buen estado que se decomise se donará a establecimientos de beneficencia, y el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo se enviará al matadero municipal para su incineración

ARTÍCULO 211°. RELACIÓN. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 212°. PROHIBICIÓN. Las rentas sobre degüello no podrán darse en arrendamiento.

CAPÍTULO XI

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 213°. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998, y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 214°. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.

1. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Puerto Boyacá.
2. **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la sobretasa a la gasolina extra y corriente, los expendedores mayoristas o minoristas que realicen a cualquier título y de cualquier forma la intermediación y comercialización en el expendio de combustibles.
3. **SUJETOS RESPONSABLES:** Son responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra, corriente y combustibles afines, los productores o importadores. Además son responsable directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.
4. **HECHO GENERADOR:** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra, corriente y combustibles afines Nacionales o importados, en la jurisdicción del Municipio de Puerto Boyacá.
5. **BASE GRAVABLE:** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.
6. **TARIFA:** Equivale al 18.5% sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, Nacional o importada



y combustibles afines, que se comercialice en jurisdicción del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá de conformidad con el Artículo 55° de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 215°. CAUSACIÓN. La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente o el combustible afín, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 216°. INCORPORACIÓN DE LA SOBRETASA AL PRECIO DE VENTA. Los expendedores y distribuidores mayoristas o minoristas del Municipio de Puerto Boyacá, deberán ajustar el precio de venta de la gasolina al público extra y corriente para que el valor correspondiente a la sobretasa quede incluido dentro del precio de venta al público.

ARTÍCULO 217°. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa en las entidades financieras autorizadas para tal fin en la cuenta que informe la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Municipio de Puerto Boyacá y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible.

PARÁGRAFO. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente en las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación.

En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTÍCULO 218°. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DE LA SOBRETASA. Los responsables de la sobretasa están sujetos al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Inscribirse en la Secretaría de Hacienda Municipal dentro del mes siguiente a la fecha de entrada en vigencia del presente Estatuto.
2. Los responsables que inicien actividades con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Estatuto, deberán inscribirse, previamente al inicio de sus actividades.
3. Presentar Declaración Privada y cancelar el valor de la sobretasa recaudada dentro de los diez (10) días siguientes al mes objeto de la declaración, en los formatos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 219°. OTRAS OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DE LA SOBRETASA. Los responsables de la sobretasa al consumo de gasolina extra y corriente además de las obligaciones contenidas en el artículo anterior, tendrán todas las obligaciones que para los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que se establecen en el presente Estatuto, y las sanciones consagradas en el mismo.

ARTÍCULO 220°. CONTROL A LA EVASIÓN. Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor cuando se transporte, se almacene o se enajene por quienes no tengan permiso o licencia expedida por las autoridades competentes.

Adicional al cobro de la sobretasa determinada directamente o por estimación, se tomarán las siguientes medidas policivas y de tránsito.

Los vehículos automotores que transporten sin autorización gasolina motor serán retenidos por el término de 60 días, término que se duplicará en caso de reincidencia.

ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA NIT: 891.800.466-4

Los sitios de almacenamiento o expendio de gasolina motor, que no tengan autorización para realizar tales actividades serán cerrados inmediatamente como medida preventiva de seguridad, por un mínimo de ocho días y hasta tanto se desista de tales actividades o se adquiera la correspondiente autorización.

Las autoridades de tránsito y de policía, deberán colaborar con la administración tributaria para el cumplimiento de las anteriores medidas y podrán actuar directamente en caso de flagrancia.

Las anteriores sanciones se aplicarán sin perjuicio de lo establecido en el decreto 300 de 1993.

ARTÍCULO 221°. DESTINACIÓN. Los recursos provenientes de la sobretasa a la gasolina, solo podrán ser destinados a los fines establecidos en las leyes o demás actos administrativos que rigen la materia.

CAPÍTULO XII

SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 222°. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa a la actividad bomberil fue autorizada por el artículo 37 de la Ley 1575 de 2012.

ARTÍCULO 223°. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA ACTIVIDAD BOMBERIL.

- 1. SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Puerto Boyacá – Boyacá es la entidad territorial autorizada para establecer la sobretasa de bomberos, organizar su cobro otorgarle asignación y controlar el recaudo.
- 2. SUJETO PASIVO:** Los contribuyentes del Impuesto De Industria y Comercio de Puerto Boyacá.
- 3. HECHO GENERADOR:** Lo constituye el pago del Impuesto de Industria y Comercio.
- 4. BASE GRAVABLE:** Está conformada por el valor liquidado en el Impuesto de Industria y Comercio.
- 5. TARIFA:** La tarifa a cobrar por concepto de sobretasa de bomberos será equivalente al cinco por ciento 5% del valor liquidado por concepto del impuesto de Industria y Comercio

ARTÍCULO 224°. RECAUDO. El recaudo de la sobretasa de bomberos será realizado por la Secretaria de Hacienda Municipal al momento de recaudar los impuestos de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 225°. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA SOBRETASA. Los recaudos por conceptos de Sobretasa de Bomberos serán destinados a financiar la operación del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Puerto Boyacá, para los propósitos contemplados en la Ley 1575 de 2012.

CAPÍTULO XIII

ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 226°. AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla pro-cultura fue autorizada por las Leyes 397 de 1997 y 666 de 2001.

ARTÍCULO 227°. DEFINICIÓN. La Estampilla Pro-cultura es un tributo que pagaran las personas naturales o jurídicas que celebren contratos con el Municipio de Puerto Boyacá sector central y descentralizado, con destino a la financiación de los proyectos locales de cultura.

El cobro y recaudo lo realizará la Secretaría de Hacienda Municipal sobre todo pago o abono. Los recursos se administrarán en forma independiente, contable y presupuestalmente y no estarán sometidos al principio de unidad de caja.

ARTÍCULO 228°. ELEMENTOS DEL TRIBUTO.

- 1. SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Puerto Boyacá.

2. SUJETO PASIVO: *Los personas naturales o jurídicas que celebren contratos con la administración municipal y sus entidades descentralizadas. Cuando el contrato se celebre con un consorcio o unión temporal, quienes hacen parte de los mismos serán los sujetos pasivos del gravamen.*

3. HECHO GENERADOR: *Lo constituye la celebración de contratos o convenios u órdenes con la Administración municipal de Puerto Boyacá y sus entidades descentralizadas, igualmente los adicionales a los mismos.*

Quedarán excluidos del cobro por concepto de estampilla Pro Cultura los siguientes contratos:

- a. *Contratos de empréstitos*
- b. *Contratos de cesión gratuita o donación a favor del municipio o sus entidades descentralizadas.*

Así mismo, no causan el tributo los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud financiados en la proporción de la Unidad Per cápita de Capitalización Subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

4. BASE GRAVABLE: *Está conformada por el valor total de los contratos o convenios u órdenes que celebren personas naturales o jurídicas sean privadas o públicas con la administración municipal y sus entidades descentralizadas, igualmente las adicionales a los mismos.*

TARIFA: *La tarifa aplicable de la estampilla pro-cultura, será del uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total del contrato, convenio u orden.*

PARÁGRAFO: *El valor a pagar en Estampillas se aproximará al múltiplo de mil más cercano.*

ARTÍCULO 229°. CAUSACIÓN, COBRO Y PAGO. *La estampilla se causará con la suscripción del contrato, convenio, orden o adicionales a los mismos, y el recaudo estará a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal.*

El pago de la estampilla será exigido por la Administración Municipal en todos los contratos, convenios u órdenes, excepto los establecidos como excluidos en el hecho generador de la estampilla.

ARTÍCULO 230°. RESPONSABLE DEL RECAUDO. *El Secretario de Hacienda es el responsable del recaudo del tributo de estampilla Pro Cultura.*

La obligación de adherir, cobrar o anular la estampilla Pro Cultura del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá quedará a cargo de los servidores públicos que intervengan en los actos o contratos que los originen.

PARÁGRAFO: *El servidor público que omita el cobro de la Estampilla Pro Cultura responderá patrimonialmente y disciplinariamente, de acuerdo con las normas que reglamentan y regulan la materia.*

ARTÍCULO 231°. DECLARACIÓN Y PAGO DE LA ESTAMPILLA. *Las entidades recaudadoras tienen la obligación de presentar la declaración de la estampilla pro cultura en forma mensual dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente a aquel en el que se efectuó la retención, en la taquilla que para tal efecto designe la secretaría de hacienda o la tesorería, según sus funciones. Esta declaración será la base para emitir el documento de cobro, el cual se expedirá a la presentación de aquella y deberá ser cancelada inmediatamente en los bancos u otras entidades financieras con las cuales el municipio de Puerto Boyacá tenga convenio sobre el particular o en la oficina de recaudo de la entidad territorial.*

Parágrafo 1. *El incumplimiento en el pago de la estampilla acarreará interés moratorio, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional y sin perjuicio de la configuración y aplicación de otras sanciones.*

Parágrafo 2. *La Secretaria de Hacienda establecerá los formularios necesarios para la declaración y pago de la presente estampilla.*

ARTÍCULO 232°. DESTINACIÓN DE LA ESTAMPILLA. El recaudo de la estampilla Procultura se destinará para el desarrollo de programas y proyectos culturales que adelante el Municipio de conformidad con lo señalado en el Artículo 2° de la ley 666 de 2001, para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18° de la ley 397 de 1.997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los principales centros y casa culturales, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y gestor cultural.
4. Un diez por ciento 10% para seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar a los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17° de la ley 397 de 1.997.

PARÁGRAFO. Conforme el artículo 47 de la Ley 863 de 2003 el 20% del recaudo será objeto de retención con destino al fondo de pensiones del Municipio.

De acuerdo al artículo 41 de la Ley 1379 de 2010, no menos del 10% del total del recaudo se deberá destinar a la Biblioteca Pública Municipal.

ARTÍCULO 233°. SANCIÓN POR NO EFECTUAR EL COBRO DE LAS ESTAMPILLA. Los agentes responsables deben efectuar el cobro de la estampilla, el incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

ARTÍCULO 234°. AUTORIZACIÓN. Se autoriza al señor alcalde municipal o al Secretario de Hacienda para la emisión de la Estampilla y ordene su impresión de acuerdo a la demanda estimada como recursos para el fondo cuenta pro-cultura.

ARTÍCULO 235°. RETENCIÓN EN LA FUENTE DE LA ESTAMPILLA. Para los efectos previstos en el presente Acuerdo, el Municipio de Puerto Boyacá y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden Municipal, Concejo Municipal y Personería descontarán la tarifa de la estampilla del valor de cada cuenta que se pague al contratista.

CAPÍTULO XIV **ESTAMPILLA DE ATENCIÓN INTEGRAL Y BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR**

ARTÍCULO 236°. OBJETO. La protección a las personas de la tercera edad (o adultos mayores) de los niveles I y II de Sisbén, a través de los Centros Vida, como instituciones que contribuyen a brindarles una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida.

ARTÍCULO 237°. ALCANCE. El presente acuerdo aplica en la jurisdicción municipal. Los recursos adicionales generados en virtud de este acuerdo, serán destinados específicamente a los programas de adulto mayor, en los porcentajes aquí establecidos.

ARTÍCULO 238°. Modificado por el artículo 5 del acuerdo 025 de 2020. Ordénese la emisión y cobro de la **ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR** en la jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá y sus entidades descentralizadas, concejo y personería como recurso de obligatorio recaudo para para la construcción, instalación, mantenimiento, adecuación, dotación y funcionamiento de Centros de Bienestar, Centros de Protección Social, Centros Vida y otras modalidades de atención y desarrollo de programas y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores

ARTÍCULO 239°. Modificado por el artículo 6 del acuerdo 025 de 2020. El producto de dichos recursos se destinará en un 70% para la financiación de los Centros Vida y el 30% restante, al financiamiento de los Centros de Bienestar o Centros de Protección Social del adulto mayor, sin perjuicio de los recursos

adicionales que puedan gestionarse a través de otras fuentes como el Sistema General de Regalías, el Sistema General de Participaciones, el sector privado y la cooperación internacional, principalmente.

Parágrafo 1°. El recaudo de la estampilla será invertido en los Centros de Bienestar, Centros de Protección Social, Centro Vida y otras modalidades de atención dirigidas a las personas adultas mayores de su jurisdicción, en proporción directa al número de adultos mayores con puntaje Sisbén menor al corte establecido por el programa y en condición de vulnerabilidad.

Parágrafo 2°. De acuerdo con las necesidades de apoyo social de la población adulto mayor en el municipio, los recursos podrán destinarse en las distintas modalidades de atención, programas y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores, siempre que se garantice la atención en condiciones de calidad, frecuencia y número de personas atendidas en los Centros Vida, Centros de Bienestar o Centros de Protección Social, los cuales no deben ser inferiores a las de la vigencia inmediatamente anterior..

ARTÍCULO 240°. El valor anual a recaudar, por la emisión de la estampilla a la cual se refiere el artículo anterior, será de acuerdo con la categoría del municipio de Puerto Boyacá equivalente al tres por ciento (3%) del valor de todos los contratos y sus adiciones que suscriba el Municipio, las Empresas de Servicios Públicos ESP y el Instituto Municipal de Deportes y Recreación.

Quedarán excluidos del cobro por concepto de la presente estampilla los siguientes contratos: contratos de empréstitos, y contratos de cesión gratuita o donación a favor del municipio o sus entidades descentralizadas.

PARÁGRAFO. Modificado por el acuerdo 011 del 09 de abril de 2018. El cobro de la estampilla se hará mediante retención en las órdenes de pago y será equivalente al **cuatro por ciento (4%)** del valor del total del respectivo contrato o su adición.

ARTÍCULO 241°. El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros Vida para la tercera edad, en el municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, de acuerdo con las definiciones establecidas en el presente acuerdo y la ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 242°. DECLARACIÓN Y PAGO DE LA ESTAMPILLA. Las entidades recaudadoras tienen la obligación de presentar la declaración de la estampilla en forma mensual dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente a aquel en el que se efectuó la retención, en la taquilla que para tal efecto designe la secretaría de hacienda o la tesorería, según sus funciones.

Esta declaración será la base para emitir el documento de cobro, el cual se expedirá a la presentación de aquella y deberá ser cancelada inmediatamente en los bancos u otras entidades financieras con las cuales el municipio de Puerto Boyacá tenga convenio sobre el particular o en la oficina de recaudo de la entidad territorial.

Parágrafo 1. El incumplimiento en el pago de la estampilla acarreará interés moratorio, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional y sin perjuicio de la configuración y aplicación de otras sanciones.

Parágrafo 2. La Secretaria de Hacienda establecerá los formularios necesarios para la declaración y pago de la presente estampilla.

ARTÍCULO 243°. BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de los Centros Vida, los adultos mayores de los niveles I y II del Sisbén o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

PARÁGRAFO. Los Centros de Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en el presente Acuerdo y la Ley 1276 de 2009.



ARTÍCULO 244°. DEFINICIONES. Para fines de la Ley 1276 de 2009 y el presente Acuerdo Municipal, e adoptan las siguientes definiciones:

- a) **Centro vida:** al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los adultos mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.
- b) **Adulto mayor:** es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico vital y psicológico así lo determinen.
- c) **Atención integral:** Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al adulto mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.
- d) **Atención primaria al Adulto Mayor:** conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso.
El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.
- e) **Geriatría.** Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.
- f) **Gerontólogo.** Profesional de la salud especializado en geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología etc.).
- g) **Gerontología:** ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

ARTÍCULO 245°. RESPONSABILIDAD. El alcalde municipal será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla y delegará en la dependencia, a fin con el manejo de los mismos, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida y creará todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo a la gestión por estos realizada.

PARÁGRAFO. El municipio podrá suscribir convenios con entidades de reconocida idoneidad para el manejo de los Centros Vida; no obstante, estos deberán prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de las personas de tercera edad.

ARTÍCULO 246°. A través de una amplia convocatoria, la Alcaldía de Puerto Boyacá, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, establecerán la población beneficiaria, de acuerdo con los parámetros anteriormente establecidos, conformando la base de datos inicial para la planeación del Centro Vida.

ARTÍCULO 247°. ORGANIZACIÓN. la Administración Municipal organizará los Centros Vida, de tal manera que se asegure su funcionalidad y un trabajo interdisciplinario en función de las necesidades de los adultos mayores; contará como mínimo con el talento humano necesario para atender la dirección general y las áreas de alimentación, salud, deportes y recreación y ocio productivo, garantizando el personal que hará parte de estas áreas, para asegurar una atención de alta calidad y pertinencia a los adultos mayores beneficiados, de acuerdo con los requisitos que establece, para el talento humano de este tipo de centros, el ministerio de la Protección Social.

ARTÍCULO 248°. FINANCIAMIENTO. Los Centros Vida se financiarán con el 70% del recaudo proveniente de la estampilla municipal y departamental, que establece la Ley 1276 de 2009, de igual manera el ente territorial podrá destinar a estos fines, parte de los recursos que se establecen en la Ley 715 de 2001, destinación de propósito general y de sus recursos propios, para apoyar el funcionamiento



de los Centros Vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan.

PARÁGRAFO. La atención en los Centros Vida, para la población de niveles I y II de Sisbén, será gratuita; el Centro podrá gestionar ayuda y cooperación internacional en apoyo a la tercera edad y fijar tarifas mínimas cuando la situación socioeconómica del adulto mayor, de niveles socio económicos más altos, así lo permita, de acuerdo con la evaluación practicada por el profesional de Trabajo Social.

ARTÍCULO 249°. Conforme al artículo 7 de la Ley 687 de 2001, el Alcalde Municipal podrá suscribir convenios con entidades de naturaleza privada, sin ánimo de lucro, que desarrollen en su objeto y finalidad actividades encaminadas a la protección asistencial de las personas de la tercera edad.

CAPÍTULO XV

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 250°. AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución de obra pública está autorizada por las Leyes 418 de 1997, cuya vigencia fue ampliada por las leyes 782 de 2002 y 1106 de 2006 y 1738 de 2014 y el Decreto Nacional 399 de 2011.

ARTÍCULO 251°. ELEMENTOS DEL TRIBUTO.

1. SUJETO PASIVO: Las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra con entidades de derecho público.

2. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Puerto Boyacá.

3. HECHO GENERADOR: Lo constituye la celebración de contratos de obra pública con entidades de derecho público o la celebración de contratos de adición al valor de los existentes. También constituyen hecho generador de la contribución las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales, las concesiones otorgadas por las entidades territoriales para ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones, la ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.

4. BASE GRAVABLE: Está conformada por el valor total de los contratos de obra o de la adición. En el caso de las concesiones será el recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

5. TARIFA: Cuando se trate de contratos de obra pública o sus adiciones, se aplicará una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o su adición.

Quando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales, se aplicará una tarifa del dos con cinco por mil (2.5 x 1.000) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Quando se trate de concesiones otorgadas por las entidades territoriales para ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones, se aplicará una tarifa del tres por ciento (3%) del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Quando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplicará una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato.

ARTÍCULO 252°. CAUSACIÓN. La contribución especial de seguridad se causa en el momento de la celebración del contrato y debe ser descontada del valor del anticipo y de cada cuenta cancelada al contratista.

ARTÍCULO 253°. DESTINACIÓN DEL RECAUDO. El valor retenido por el Municipio por concepto de la contribución de obra pública deberá destinarse para los propósitos establecidos por las respectivas normas vigentes y manejarse a través de un Fondo cuenta en el presupuesto del Municipio.



ARTÍCULO 254°. DECLARACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. Las entidades recaudadoras tienen la obligación de presentar la declaración de la Contribución Especial en forma mensual dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente a aquel en el que se efectuó la retención, en la taquilla que para tal efecto designe la secretaría de hacienda o la tesorería, según sus funciones. Esta declaración será la base para emitir el documento de cobro, el cual se expedirá a la presentación de aquella y deberá ser cancelada inmediatamente en los bancos u otras entidades financieras con las cuales el municipio de Puerto Boyacá tenga convenio sobre el particular o en la oficina de recaudo de la entidad territorial.

Parágrafo 1. El incumplimiento en el pago de la Contribución Especial acarreará interés moratorio, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional y sin perjuicio de la configuración y aplicación de otras sanciones.

Parágrafo 2. La Secretaria de Hacienda establecerá los formularios necesarios para la declaración y pago de la presente contribución.

CAPÍTULO XVI

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 255°. NATURALEZA JURÍDICA: La Contribución de Valorización es simultáneamente un gravamen real que afecta los bienes inmuebles que se benefician con la ejecución de obras de interés público local, y una obligación de carácter personal o cargos de los propietarios o poseedores materiales de tales bienes.

ARTÍCULO 256°. INDEPENDENCIA DEL GRAVAMEN: La contribución de Valorización es independientemente de todo otro gravamen, contribución, impuesto o tasa que liquide e imponga el Municipio a la propiedad o a su propietario inscrito o poseedor material.

ARTÍCULO 257°. OBRAS QUE SE PUEDE EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN. La contribución de valorización podrá aplicarse a todas las Obras de interés público local que ejecute el Municipio y beneficien a la propiedad inmueble, podrán ejecutarse por el sistema de valorización las siguientes obras:

1. Construcción y apertura de calles, avenidas y plazas
2. Ensanche y rectificación de vías
3. Pavimentación y arborización de calles y avenidas
4. Construcción y remodelación de andenes
5. Redes de energía, acueducto y alcantarillados
6. Construcción de carreteras y caminos
7. Canalización de caños, ríos, etc.
8. Toda obra pública que la Administración municipal considere que debe financiarse a través de este tributo.

ARTÍCULO 258°. Valorización podrá distribuirse y exigirse por la totalidad de una obra, por sectores, tramos o partes de ella o por varias obras que integren o conformen un programa conjunto.

ARTÍCULO 259°. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá.

ARTÍCULO 260°. SUJETO PASIVO. Corresponde el pago de la Contribución de Valorización por una obra ejecutada por este sistema, a quien sea propietario en el momento en que se ejecutaría la Resolución Administrativa que distribuye la citada contribución, o a quien posea el Inmueble con ánimo de señor y dueño sin reconocer dominio ajeno.

ARTÍCULO 261°. HECHO GENERADOR. El hecho Generador de la Contribución de Valorización, lo constituye la propiedad o posesión de un predio que se beneficie con la ejecución de una obra de interés público.



ARTÍCULO 262°. BASE GRAVABLE. La Base Gravable de la Contribución de Valorización de que trata este Acuerdo, está constituida por el beneficio económico, mayor valor o plusvalía que adquieren los inmuebles con ocasión de la ejecución de una obra pública.

ARTÍCULO 263°. EXCEPCIONES. Con excepción de los inmuebles contemplados en el Concordato celebrado en la Santa Sede, y de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, todos los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

PARÁGRAFO 1. Los bienes de uso público, son los que pertenecen a una entidad de derecho público y su uso es de todos los habitantes de un territorio, y como el de las calles, plazas, puentes, caminos entre otros.

PARÁGRAFO 2. Los predios contemplados por la Ley 20/74 Concordato con la Santa Sede son: Los edificios o predios destinados al culto, Casas episcopales, Cúrales y Seminarios.

ARTÍCULO 264°. DEFINICIÓN. La contribución de Valorización es un gravamen real, destinado a la construcción de una obra de interés público que se asigna a los propietarios y poseedores de aquellos bienes inmuebles que han de recibir un beneficio económico por su ejecución.

PARÁGRAFO 1. Además de las obras que se ejecuten en el Municipio de Puerto Boyacá, por los sistemas de Valorización, se podrán cobrar contribuciones de Valorización por obras ejecutadas en el Municipio por la Nación, el Departamento de Boyacá, el Municipio y cualquier entidad de derecho público, previa autorización del Concejo Municipal.

PARÁGRAFO 2. Los propietarios o poseedores particulares podrán solicitar a Planeación Municipal, la realización de una obra no incluida en el Plan de Inversiones, por el sistema de la contribución de Valorización, siempre y cuando la petición sea respaldada por el 30% de ellos.

ARTÍCULO 265°. OBRAS DE RENOVACIÓN URBANA: El Municipio podrá aplicar la contribución de valoración a las obras de los programas de renovación urbana, cuando los objetivos de los mismos estén orientados a lograr un mejor aprovechamiento social de la tierra, o a conservar zonas de valor histórico y arquitectónico.

Para establecer la zona de influencia se tendrá en cuenta tanto los terrenos renovados como los demás inmuebles que puedan beneficiarse con las obras de renovación.

ARTÍCULO 266°. CONCEPTO DE BENEFICIO: Entendiéndose por beneficio un mayor valor económico que adquieran o hayan de adquirir los inmuebles a causa de la ejecución de obras de interés público.

ARTÍCULO 267°. PRESUPUESTO DE LA OBRA. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades beneficiadas con su construcción.

ARTÍCULO 268°. BASE DE DISTRIBUCIÓN. Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costos todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje para imprevistos hasta del treinta por ciento (30%) destinado a gastos de distribución y recaudación. Están incluidos entre otros, dentro de los gastos que constituyen el costo total de las obras, los siguientes:

- a. Los efectuados para la ejecución de estudios de factibilidad, anteproyectos y diseños definitivos de las obras.
- b. Los correspondientes a la interventoría y a la construcción de la obra.
- c. Los de adquisición de los inmuebles, construidos o no, sean necesarios para la obra.
- d. Los procedentes por concepto de indemnización de perjuicios causados con motivos de las obras.
- e. Los de las obras civiles, arquitectónicas y complementarios que se requieran para la cumplida ejecución de las obras.



- f. Los relativos a los costos financieros de capital y en general los gastos financieros que se causan durante el periodo de ejecución de la obra
- g. Los contemplados estimados para imprevistos y los imputables al ámbito del costo de construcción, apreciados éstos últimos con base en los índices de precios que para el último año haya elaborado el organismo oficial que se considere pertinente.

ARTÍCULO 269°. COSTOS PROVISIONALES Y DEFINITIVOS: El costo de las obras se llamará, provisional cuando se liquide antes de la terminación de las obras y costo definitivo cuando la liquidación se efectúe después de terminadas.

El costo provisional será la suma de los gastos causados hasta el momento de su liquidación, más el presupuesto de los gastos que se requieran hasta su terminación completa de las obras, evaluado a los precios que se razonablemente se proyectó para el momento del desembolso, a esta suma se le agregará hasta un 30% para los gastos de distribución y recaudo de las contribuciones individuales

El costo definitivo será la suma de todos los gastos efectivamente producidos durante la ejecución de las obras hasta su terminación total, adicionados hasta en un 30% para los costos de distribución y recaudo de las contribuciones, la liquidación del costo definitivo deberá hacerse con precios al momento de terminación de la obra y estos deberán presentarse con un plazo no mayor de tres (3) meses para las obras de carácter local y dos años para las obras de carácter nacional.

ARTÍCULO 270°. CUANTÍA TOTAL DE LA CONTRIBUCIÓN: Entiéndase como cuantía total de la contribución de valoración el valor de gravamen que se distribuye entre los inmuebles beneficiados con la ejecución de obras de interés público.

ARTÍCULO 271°. BASE IMPOSITIVA DE LAS CONTRIBUCIONES INDIVIDUALES: El valor de la contribución individual que corresponde a cada inmueble será proporcional a la participación relativa del mismo dentro de beneficio total establecido.

ARTÍCULO 272°. DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORACIÓN:

Para los efectos pertinentes del presente estatuto se adoptan las siguientes definiciones:

- a. Distribución de la contribución: Es el proceso mediante el cual se determina el gravamen que corresponde a cada uno de los bienes inmuebles beneficiados con la ejecución de obras y cargo de los propietarios o de los poseedores materiales de tales inmuebles.
- b. Método de distribución: Es el sistema que se emplea para determinar la proporción relativa en la cual participa cada inmueble dentro del beneficio generado por la ejecución de las obras.
- c. Factores de beneficio: Son coeficientes indicadores de la capacidad de absorción que un inmueble, o sector ubicado en la zona de influencia, tiene un beneficio común causado por las obras.
- d. Zona de influencia: Es la extensión superficial hasta cuyos límites llega el beneficio causado por la ejecución de las obras.
- e. Iniciación de obras: Cuando la obra se realice a través de terceros, se considera iniciada en la fecha del acta de iniciación de la obra del contrato principal de ejecución de obra. Cuando la obra se adelanta directamente por la administración, se considera iniciada en la fecha que se ordene por el funcionario competente, la iniciación de la ejecución de la obra de la parte principal de la misma.
- f. Terminación de las obras: Cuando la obra se realice a través de terceros se considera terminada en la fecha de acta final del recibo de obra del contrato principal de ejecución de obra. Cuando la obra sea adelantada directamente por la administración se considera terminada con la fecha que el funcionario competente suscriba un acta de terminación de la obra por haberse ejecutado la parte principal de la misma.

ARTÍCULO 273°. PROCEDIMIENTO PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN: El procedimiento para la distribución de la contribución de valoración resultante de la ejecución de las obras de interés público comprenderá las siguientes operaciones:

- Determinación de la zona de influencia.
- Censo de los inmuebles comprendidos dentro de la zona de influencia
- Valoración de los beneficios generados por la ejecución de las obras.



- *Determinación de la cuantía total de la contribución.*
- *Selección del método de distribución.*
- *Cálculo de las contribuciones individuales.*

ARTÍCULO 274°. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEFINITIVA: La liquidación de la contribución podrá ser provisiona o definitiva, según se efectúe antes o después de la terminación de las obras. Siempre que hubiere efectuado la liquidación de la contribución de valorización antes de haberse terminado las obras, se procederá, a efectuar una liquidación definitiva del costo de las obras, dentro de los tres meses siguientes de la terminación de las mismas. Para las obras nacionales se contará con el tiempo límite para su liquidación de dos (2) años. La liquidación de las obras ejecutadas deberá hacerse con los precios existentes al término de dicha obra.

ARTÍCULO 275°. RECAUDO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN: En el recaudo de la contribución de valorización se tiene en cuenta los siguientes aspectos:

1. **Oportunidad de la Aplicación:** La contribución de valorización podrá ser liquidada, distribuida y exigida antes de la ejecución de las obras, durante su ejecución o después de concluidas, previo convenio pactado con la comunidad.

2. **Exigibilidad:** La contribución de valorización es exigible una vez ejecutoriada la Resolución Administrativa que la asigne, de conformidad con forma de pago que solicite el beneficiado.

3. **Suspensión de la Exigibilidad:** En el caso de que la contribución de valorización haya sido distribuida antes de la ejecución de los obras o durante su ejecución sí éstas no se iniciaran dentro de los seis (6) meses subsiguientes o se suspendieren durante el mismo lapso, según el caso, se suspenderá inmediatamente la exigibilidad del gravamen y los contribuyentes que hubieren pagado tendrán derecho a la devolución correspondiente, proporcionalmente a la diferencia entre lo recaudado y lo efectivamente invertido en las obras, sin perjuicio de que posteriormente se distribuya una nueva contribución de valorización para ejecutar o terminar la misma obra.

4. **Forma de pago:** El pago de la contribución de valorización podrá hacerse de contado o a plazos. El pago de contado es el que se efectúa de manera total durante los dos meses siguientes a la ejecutoria de la Resolución que impone el gravamen.

El pago a plazos es el que se realice mediante cuotas periódicas parciales hasta la cancelación total del gravamen.

5. **Descuentos por pagos de contado:** Por el pago de contado de la contribución se concederá un descuento del 13%.

6. **Características de pago a Plazos:** El plazo total para el pago de la contribución no será mayor que el concedido por la entidad que haya otorgado dinero en préstamo para la construcción de las obras o al promedio de plazo cuando hubiere actuado varias, o no mayor de cinco (5) años cuando las obras se hayan efectuado totalmente con recursos propios de la administración. La periodicidad de cada cuota no será mayor de tres (3) meses y se cobrarán intereses de financiación sobre los saldos insolutos. Podrán concederse distintos plazos según el valor de las contribuciones, las condiciones socio-económicas de los contribuyentes y de tal manera que la primera cuota periódica no sea inferior al 10% del salario mínimo mensual vigente, calculado para el mismo periodo de las cuotas, vigente en la fecha de expedición de la Resolución por medio de la cual se impone el gravamen.

7. **Intereses de Mora:** Los contribuyentes de valorización en mora de pago, pagarán un interés moratorio a la tasa de interés establecida en el Estatuto Tributario Nacional.

8. **Pérdida del plazo:** El atraso en el pago de tres (3) cuotas periódicas consecutivas hará exigible la totalidad del saldo insoluto de la contribución por la vía coactiva, sin consideración al plazo inicialmente concedido.

9. Simultaneidad de contribuciones sobre el inmueble: Cuando sobre un inmueble se encuentra vigente una contribución de valorización y deba distribuírsele una nueva, se podrá ampliar el plazo hasta en un 50% del término que normalmente le correspondería, aún cuando dicho plazo resulte ser superior al máximo establecido.

CAPÍTULO XVII

TARIFAS TRÁMITES ANTE LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

ARTÍCULO 276°. MARCO LEGAL. Las tarifas de los trámites expedidos por los Organismos de Tránsito se encuentran enmarcadas dentro de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito.

ARTÍCULO 277°. TARIFAS TRÁMITES: Establézcanse las tarifas correspondientes a los trámites de tránsito y transporte y otros servicios que se efectúan ante la Inspección de Tránsito y Transporte Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá, organismo dependiente de la Alcaldía Municipal de Puerto Boyacá, autorizada mediante Resolución 009942 de 2002 expedida por el Ministerio de Transporte, para el manejo de las especies venales y los trámites que tienen relación con tránsito y transporte.

REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR (RNA)

VEHÍCULOS PARTICULAR OFICIAL Y PÚBLICO

DENOMINACIÓN TRÁMITE	TARIFA EN S.M.D.L.V
Traspaso de propiedad	2,7
Traspaso de propiedad con prenda	3,8
Traspaso a persona indeterminada	2,9
Matrícula	2,2
Matrícula con prenda	3,4
Inscripción de limitación o gravamen a la propiedad	4,4
Levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad	4,4
Radicación de matrícula	2,8
Cancelación de matrícula	4,0
Cambio de color	4,8
Cambio de Servicio	5,2
Cambio de placas	2,7
Duplicado de placas	2,7
Modificación del acreedor prendario por acreedor	2,1
Modificación del acreedor prendario por propietario	2,1
Cambio de motor	4,8
Regrabación de motor	4,8
Regrabación de chasis o serial	4,8
Regrabación de VIN	2,1
Rematrícula	2,1
Conversion a gas natural	2,7
Cambio de carroceria	2,1
Duplicado de Licencia de Tránsito	2,2
Cambio de características (CONVERSIÓN)	4,8
Certificado de Libertad y Tradición	1,8

MOTOCICLETAS, MOTOCARRO, CUATRIMOTO Y SIMILARES

DENOMINACIÓN TRÁMITE	PORCENTAJE EN S.D.M.L.V
Traspaso de propiedad	2,0
Traspaso de propiedad con prenda	3,1
Traspaso a persona indeterminada	2,9



Matricula	1,8
Matricula con prenda	2,9
Inscripción de limitación o gravamen a la propiedad	4,8
Levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad	4,8
Radicación de matrícula	2,8
Cancelación de matrícula	4,0
Cambio de color	4,0
Cambio de Servicio	4,8
Cambio de placas	5,2
Duplicado de placas	2,4
Modificación del acreedor prendario por acreedor	1,8
Modificación del acreedor prendario por propietario	1,8

Cambio de motor	2,4
Regrabación de motor	2,4
Regrabación de chasis o serial	2,4
Regrabación de VIN	1,3
Rematrícula	1,8
Conversion a gas natural	2,7
Cambio de carrocería	1,3
Duplicado de Licencia de Tránsito	2,2
Cambio de características (CONVERSIÓN)	4,8
Certificado de Libertad y Tradición	1,8

REGISTRO NACIONAL DE CONDUCTORES (RNC)

DENOMINACIÓN TRÁMITE	TARIFA EN S.M.D.L.V
Expedición de licencia de conducción	1,8
Cambio de licencia de conducción	1,8
Renovación de licenica de conducción	1,8
Regategorización de licencia de conducción	1,8
Duplicado de licenica de conducción	1,8

REGISTRO NACIONAL DE REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES (RNRYS)

DENOMINACIÓN TRÁMITE	TARIFA EN S.M.D.L.V
Matricula	2,2
Traspaso de propiedad	2,7
Traspaso a persona indeterminada	2,9
Inscripción de limitación o gravamen a la propiedad	2,5
Levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad	2,5
Radicación de matrícula	1,8
Cancelación de matrícula	1,3
Duplicado de placas	2,7
Rematrícula	2,1
Transformación por adición o retiro de ejes	2,1
Duplicado de tarjeta de registro	0,7
Regrabación de serial o chasis	2,7
Regrabación de VIN	2,7
Modificación del acreedor prendario por acreedor	2,1
Modificación del acreedor prendario por propietario	2,1



Certificado de Libertad y Tradición

1,8

REGISTRO NACIONAL DE MAQUINARIA AGRICOLA INDUSTRIAL Y DE CONSTRUCCIÓN AUTOPROPULSADA -RNMA

DENOMINACIÓN TRÁMITE	TARIFA EN S.M.D.L.V
Registro inicial	3,2
cambio de propietario	4,8
Traspaso a persona indeterminada	2,9
Inscripción de limitación o gravamen a la propiedad	4,4
Levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad	4,4
Traslado de Matrícula	4,0
Radicación de matrícula	2,1
Cancelación de registro	2,4
Registro por recuperación en caso de hurto o pérdida definitiva	2,1
Duplicado de tarjeta de registro	4,4
Certificado de Libertad y Tradición	1,8
Cambio de motor	4,8
Regrabación de motor	4,8
Modificación del acreedor prendario por acreedor	2,1
Modificación del acreedor prendario por propietario	2,1

REGISTRO NACIONAL DE EMPRESAS DE TRANSPORTE (RNET)

DENOMINACIÓN TRÁMITE	TARIFA EN S.M.D.L.V
Expedición de tarjeta de operación	0,5
Duplicado de tarjeta de operación	0,5
Renovación de tarjeta de operación	0,5
Modificación de tarjeta de operación	0,5

PARÁGRAFO: En el valor establecido para cada trámite en este artículo no se encuentra incluido el valor de las especies venales y valores a favor del Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 278°. Delegar en el Alcalde Municipal, la facultad de actualizar cada año mediante acto administrativo motivado, el valor de los trámites de que trata este acuerdo basándose en el índice de precios al consumidor, estudio económico o con el incremento que autorice el Gobierno Nacional.

CAPÍTULO XVIII
PLUSVALÍA

ARTÍCULO 279°. AUTORIZACIÓN: La participación en la plusvalía, está autorizada por el artículo 82 de la Constitución Política y por la ley 388 de 1997, los decretos reglamentarios, y el Acuerdo No. 015 de 2004.

ARTÍCULO 280°. NOCIÓN. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los



costos del desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal.

ARTÍCULO 281°. DEFINICIONES. Para efectos del presente Capítulo se establecen las siguientes definiciones:

APROVECHAMIENTO DEL SUELO: Corresponde al número de metros cuadrados de edificación permitidos por la norma urbanística por cada metro cuadrado de suelo.

ÍNDICE DE OCUPACIÓN: Es la proporción del área del suelo que puede ser objeto de construcción.

ÍNDICE DE CONSTRUCCIÓN: Es la relación entre el área construida de la edificación y el área de suelo del predio objeto de la construcción.

CAMBIO DE USO: Es la modificación normativa que permite destinar los inmuebles de una zona o subzona geoeconómica homogénea o de un área morfológica homogénea, a un uso diferente.

ARTÍCULO 282°. HECHOS GENERADORES. De conformidad con el artículo 74 de la Ley 388 de 1997, constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía de que trata el artículo anterior, las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 388 de 1997 y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada.

Son hechos generadores los siguientes:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.
4. Conforme al artículo 87 de la Ley 388 de 1997, la ejecución de obras públicas previstas en el presente Plan Básico de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen que generen mayor valor en predios en razón de las mismas y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.

ARTÍCULO 283°. EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DE LA INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL AL DE EXPANSIÓN URBANA. Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.

Esta determinación se hará una vez se expida el plan parcial que define la nueva clasificación del suelo correspondiente.

2. Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización.

Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.

ARTÍCULO 284°. EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DEL CAMBIO DE USO. Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.
2. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará en cuanto base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía.

ARTÍCULO 285°. EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DEL MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO. Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.

2. El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada.

Por potencial adicional de edificación se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo antes y después de la acción generadora.

3. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.

ARTÍCULO 286°. EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DE EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS. En desarrollo del artículo 87 de la Ley 388 de 1997, cuando la participación en plusvalía obedezca a la ejecución de obras públicas previstas en el presente Plan Básico de Ordenamiento Territorial o el instrumento que lo desarrolle, el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras se estimará conforme a las siguientes reglas:

1. El efecto plusvalía se estimará antes, durante o después de cumplidas las obras.

2. El efecto plusvalía no estará limitado por el costo estimado o real de la ejecución de las obras.

3. La administración mediante acto producido dentro de los 6 meses siguientes a la conclusión de las obras determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado de suelo, y definirá las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 / 97 y demás normas que la reglamenten.

4. Para efecto de lo anterior, se establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de suelo antes de la realización de la obra respectiva en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias con características geoeconómicas homogéneas. Posteriormente se establecerán los nuevos precios comerciales por metro cuadrado de suelo luego de la ejecución de las obras.

La diferencia entre estos dos precios será el efecto plusvalía.

El monto total del efecto plusvalía para cada predio individual, será igual al mayor valor de metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación.

5. Cuando la administración municipal opte por calcular el efecto plusvalía antes o durante la ejecución de las obras, deberá revisar el cálculo una vez construidas éstas, dentro de un plazo no superior a seis (6) meses.

La participación en plusvalía estimada inicialmente deberá ajustarse en función de los resultados de los avalúos realizados luego de la conclusión de las obras.



ARTÍCULO 287°. ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales se incluyen dentro del presente Plan Básico.

ARTÍCULO 288°. MONTO DE LA PARTICIPACIÓN. La tasa de participación que se imputará a la plusvalía generada corresponde al treinta por ciento (30%) del mayor valor por metro cuadrado.

PARÁGRAFO 1.- Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrán en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2.- En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado por el artículo 83 de la Ley 388 de 1997, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de índices de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTÍCULO 289°. PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que haga sus veces o los peritos técnicos debidamente inscritos en las lonjas o instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas y determinarán el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en el capítulo anterior.

Para el efecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la adopción del Plan Básico de Ordenamiento Territorial, de su revisión, o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el Alcalde solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del alcalde, la persona o entidad encargada del avalúo, contarán con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones legales a que haya lugar por la morosidad de funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso de las lonjas y los peritos privados, la administración municipal podrá solicitar un nuevo peritazgo que determine el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos en este mismo Artículo.

En el cálculo del efecto plusvalía el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la persona que haga sus veces o los peritos afiliados a las lonjas se sujetarán a los procedimientos señalados en el Decreto 1420 de 1998 o normas que lo modifiquen o adicionen.

PARÁGRAFO. - Los avalúos que se realicen para establecer el valor comercial del suelo antes de la acción urbanística en desarrollo del cálculo del efecto plusvalía por incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana, estarán vigentes durante el proceso de cálculo, liquidación y cobro de la participación en plusvalía correspondiente.

ARTÍCULO 290°. LIQUIDACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA. Con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o subzonas objeto de la participación como se indica en el artículo precedente, el alcalde municipal liquidará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo previsto en el presente Acuerdo.

A partir de la fecha en que la administración municipal disponga de la liquidación del monto de la

participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, lo cual procederá mediante tres (3) avisos publicados en ediciones dominicales de periódicos de amplia circulación en el municipio, así como a través de edicto fijado en la sede de la alcaldía correspondiente.

Contra estos actos de la administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el Código Contencioso Administrativo.

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles.

Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

ARTÍCULO 291°. DIFUSIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA EN LAS DIFERENTES ZONAS. A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadoras del efecto plusvalía, la administración municipal divulgará el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias.

ARTÍCULO 292°. SOLICITUD DE REVISIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar a la administración municipal que se realice un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 293°. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 190 del presente Acuerdo.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1, 3 y 4 del artículo 437 del Acuerdo 015 de 2004.
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 294°. PRECIO PARA EL CÁLCULO DE LA PLUSVALÍA (NUG). Para establecer los precios para el cálculo de la plusvalía de que trata el artículo 75 de la Ley 388 de 1997 (incorporación del suelo rural al de expansión urbana), debe observarse el procedimiento citado en la Resolución Número 620 del 23 de septiembre de 2008 (por el cual se establece los procedimientos para los avalúos ordenados dentro del marco de la ley 388 de 1997).

ARTÍCULO 295°. PARA EL CÁLCULO DE LA PLUSVALÍA CUANDO SE AUTORICE EL CAMBIO DE USO A UNO MÁS RENTABLE (NUG). ^{CLT} ^{SEP} Para calcular los precios para el cálculo de la plusvalía de que

trata el artículo 76 de la Ley 388 de 1997 es necesario tener en cuenta diferentes circunstancias, además de lo citado en la Resolución Número 620 del 23 de septiembre de 2008

ARTÍCULO 296°. PARA EL CÁLCULO DE LA PLUSVALÍA CUANDO SE AUTORICE UN MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO (NUG).^{SEP} Para el cálculo de la plusvalía de que habla el artículo 77 de la Ley 388 de 1997 en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias antes de la acción urbanística, deberá tenerse en cuenta la norma vigente antes de la acción urbanística. Para la estimación es necesario prever que se pueden presentar las situaciones contempladas en la Resolución Número 620 del 23 de septiembre de 2008

PARÁGRAFO 1. El área objeto de la participación en la plusvalía de cada inmueble será el número total de metros cuadrados destinado al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas contempladas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial.

PARÁGRAFO 2. El monto de la participación en la plusvalía será del cuarenta (40) por ciento del mayor valor por metro cuadrado.

PARÁGRAFO 3. El procedimiento de cálculo para efectos de la plusvalía se desarrollará tal como está establecido en los Artículos 80 y 81 de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO 4. Los propietarios de los predios afectados por la participación en la plusvalía podrán solicitar la revisión de la estimación de la misma como lo contempla el Artículo 82 de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO 5. Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio en relación con inmuebles sujetos a la participación en la plusvalía será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO 6. Las formas de pago de la participación en la plusvalía serán las que están descritas en el Artículo 84 de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO 7. La destinación de los recursos provenientes de la participación en la plusvalía a favor del municipio de Puerto Boyacá se destinará a los siguientes fines:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red de espacios públicos urbanos.
4. Financiamiento de la infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, proyectos de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precios o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles para programas de renovación urbana.
7. Fomento de la creación cultural y mantenimiento del patrimonio cultural del Municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas urbanas declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARÁGRAFO 8. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas; salvo cuando la administración municipal opte por determinar que en la ejecución de obras públicas previstas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, la administración municipal determinará el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras y liquidar la participación que corresponde al Municipio conforme a las siguientes reglas:

1. El efecto de la plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras.

Para este efecto, la administración municipal, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en la Ley 388 de 1997.

2. En todo cuanto sea pertinente se aplicarán las disposiciones de liquidación, revisión y valor de la participación de qué trata la Ley 388 de 1997

3. Se aplicarán las formas de pago establecidas en el Artículo 84 de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO 9. Para la expedición de licencias o permisos, así como para el otorgamiento de actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO 10. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas.

En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

ARTÍCULO 297°. EXONERACIÓN DEL COBRO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. Por razones de conveniencia pública y para el desarrollo y superación de los déficit cualitativo y cuantitativo de la vivienda social en el municipio, quedan exonerados del cobro de la participación de la plusvalía, previa liquidación y causación, los inmuebles destinados y que se destinen a la construcción de vivienda de interés social, los propietarios de éstos suscribirán un contrato con la administración en el cual, para gozar de este eximente, se obliguen a destinar el inmueble a la construcción de vivienda de interés social y a trasladar dicho beneficio a los compradores de tales viviendas.

Conforme el Parágrafo 4° del artículo 83 de la Ley 388 de 1997 exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 298°. AJUSTES A LOS MONTOS DE LA PARTICIPACIÓN. En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado por el artículo 83 de la Ley 388 de 1997, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de índices de precios al consumidor, IPC, a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTÍCULO 299°. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.

2. Transfiriendo al municipio o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto.

Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto.

Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.

3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.

4. Reconociendo formalmente al municipio o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre



el predio respectivo.

5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el presente Acuerdo.

En los eventos de que tratan los numerales 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado.

En los casos previstos en el numeral 6 se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

PARÁGRAFO. - Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

ARTÍCULO 300°. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN. El producto de la participación en la plusvalía a favor del municipio se destinará a los siguientes fines:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.

2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.

3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.

4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.

Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.

6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.

7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARÁGRAFO. - El Plan Básico de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 301°. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

PARÁGRAFO. - En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en el presente capítulo, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento éstos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de la contribución de valorización, cuando fuere del caso.

CAPÍTULO XIX

PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 302°. PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. Tal como lo define el artículo 150 de la ley 488 de 1988 (Modificado por el Art 107 Ley 633 de 2000), del total recaudado por concepto del impuesto sobre vehículos automotores, y sus correspondientes sanciones e intereses, por parte de los departamentos y del Distrito Capital de Bogotá, el Municipio de Puerto Boyacá recibirá el veinte por ciento (20%) correspondiente a las declaraciones cuyo domicilio esté en jurisdicción del Municipio.

CAPÍTULO XX

IMPUESTO DE TELÉFONOS

ARTÍCULO 303°. IMPUESTO TELEFÓNICO. Establézcase el impuesto telefónico en el Municipio de Puerto Boyacá, el cual se regirá por las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO 304°. AUTORIZACION LEGAL. El impuesto de teléfonos se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 84 de 1915.

ARTÍCULO 305°. DEFINICION. El impuesto de teléfonos es un gravamen municipal, directo y proporcional, que recae por la disposición de cada línea telefónica básica convencional, sin considerar a las extensiones internas existentes.

ARTÍCULO 306°. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que conforman el impuesto de teléfonos, son los siguientes:

1. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Puerto Boyacá.

2. SUJETO PASIVO: La persona natural o jurídica propietaria de línea o abonado telefónico, incluidas las entidades públicas propietarias o poseedoras de líneas telefónicas, usuaria de la telefonía básica conmutada, bien sea que se trate del arrendatario del inmueble o el poseedor de la línea instalada, en la jurisdicción del Municipio.

3. HECHO GENERADOR: Lo constituye la instalación en la propiedad, la tenencia o la posesión de cada línea o número de teléfono urbano, sin considerar las extensiones que tenga.

4. BASE GRAVABLE: La base gravable la constituye la titularidad de la línea o abonado telefónico asignada por la(s) empresa(s) de telecomunicaciones que operen en el Municipio.

5. TARIFA: A partir del primero de Enero del año 2017, cada línea o número de teléfono quedará grabada mensualmente, según la siguiente clasificación:

ESTRATO SOCIOECONÓMICO	TARIFA MES
Línea de Servicio Residencial	
1	\$ 500
2	\$ 1.500
3	\$ 4.370
4	\$ 4.555
5	\$ 5.500
6	\$ 6.100
Línea de Servicio Comercial	\$ 10.000
Línea de Servicio Industrial	\$ 16.600
Línea de Servicio Privado, Preferencial, Profesional y Oficial	\$ 9.500
Línea de Servicio Especial	\$ 5.600

PARÁGRAFO 1. Las tarifas establecidas en los artículos anteriores podrán ser actualizadas mediante decreto expedido por el señor Alcalde Municipal en cada vigencia.

PARÁGRAFO 2: Quedan exentos del Impuesto de Telefonía Urbana las líneas telefónicas de servicio público u oficial del municipio de Puerto Boyacá y las instaladas en predios rurales.

Se faculta al señor alcalde, para realizar convenios con las empresas de telecomunicaciones para la facturación, recaudo y traslados del impuesto de teléfonos previo descuento por el proceso de liquidación y facturación de dicho impuesto.



ARTÍCULO 306.1: Adicionado por el Artículo 38 del Acuerdo 037 de 2017. OTROS DERECHOS. Las personas naturales o jurídicas que soliciten: a) Registro de marcas o patentes, b) Permiso de transporte o trasteo, c) Certificado de paz y salvo de impuestos d) Certificado de Valorización, e) Certificado de uso del Suelo, Certificado de nomenclatura, f) Certificado de riesgo, g) Certificado de norma urbanística y/o h) Certificado de estratificación, pagarán un derecho fijado mediante decreto anual expedido por el Alcalde, conforme los costos generados a la administración por el procedimiento administrativo.

PARÁGRAFO: Conforme el artículo 17 de la Ley 57 de 1985, la expedición de copias de documentos dará lugar al pago de las mismas.

LIBRO SEGUNDO
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES

TITULO I
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 307°. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. La gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas es competencia de la Secretaría de Hacienda de Puerto Boyacá, con excepción de lo relativo a la contribución de valorización.

ARTÍCULO 308°. PRINCIPIO DE JUSTICIA. Los funcionarios de la Secretaría de Hacienda de Puerto Boyacá deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio de Puerto Boyacá Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 309°. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de Puerto Boyacá Departamento de Boyacá conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos. En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, locales o delegadas.

ARTÍCULO 310°. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Para efectos de las actuaciones ante la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá, serán aplicables los artículos 555, 556, 557, 558 y 559 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 311°. NUMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios municipales, los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

ARTÍCULO 312°. NOTIFICACIONES. Para la notificación de los actos de la administración tributaria Municipal serán aplicables los artículos 565, 566, 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 313°. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración de renta o de ingresos y patrimonio, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la

ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA NIT: 891.800.466-4

Secretaría de Hacienda de Puerto Boyacá, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web del Municipio de Puerto Boyacá, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

ARTÍCULO 314°. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 315°. CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES POR CORREO. Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir error en la forma y con los efectos previstos en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional. En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, será aplicable lo dispuesto en el artículo 568 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 316°. ADMINISTRACIÓN DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. Para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos Municipales, el Secretario de Hacienda Municipal, podrá clasificar los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas, o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios de los tributos que administra. A partir de la publicación de la respectiva resolución, las personas o entidades así clasificadas, deberán cumplir sus obligaciones tributarias con las formalidades y en los lugares que se indiquen.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, la administración tributaria Municipal podrá adoptar, el grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN- como contribuyentes, y/o en su defecto clasificarlos conforme a criterios propios previa resolución motivada de la Secretaría de Hacienda de Puerto Boyacá.

ARTÍCULO 317°. CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los tributos Municipales, serán aplicables los artículos 571, 572, 572-1 Y 573 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 318°. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS. En el caso de los fondos comunes, fondos de valores o patrimonios autónomos, se entenderá cumplido el deber de presentar las declaraciones tributarias, cuando la declaración se haya efectuado por el fondo o patrimonio autónomo, o por la sociedad que los administre. Con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiduciarios están obligados a cumplir las obligaciones formales señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los retenedores y los responsables, según sea el caso. Para tal efecto, se identificarán de forma global todos los fideicomisos que administre, con un NIT diferente al de la sociedad fiduciaria. Las sociedades fiduciarias presentarán una sola declaración por todos los patrimonios autónomos. La sociedad fiduciaria tendrá a disposición de la Secretaría de Hacienda de Puerto Boyacá, para cuando esta lo solicite, una desagregación de los factores de la declaración atribuible a cada patrimonio autónomo. Los fiduciarios son responsables por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales a cargo de los patrimonios autónomos, así como de la sanción por corrección aritmética y de cualquier otra sanción relacionada con dichas declaraciones. Con cargo a los recursos del fideicomiso, los fiduciarios deberán atender el pago de los tributos Municipales que se generen como resultado de las operaciones del mismo, así como de sus correspondientes intereses moratorias y de la actualización por inflación, cuando sean procedentes.

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 319°. Modificado por el artículo 23 del Acuerdo 037 de 2017. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes de los Tributos Municipales de Puerto Boyacá, deberán presentar las siguientes declaraciones, cuyos formularios serán adoptados por la Secretaría de Hacienda, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

1. Declaración privada anual del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros y de la sobretasa bomberil.
2. Declaración bimestral de autorretenciones para los obligados del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y sobretasa bomberil.
3. Declaración mensual de retención en la fuente del impuesto de Industria y comercio y su complementario de Avisos y Tableros.
4. Declaración del impuesto de delineación urbana,
5. Declaración mensual del impuesto de alumbrado público, para contribuyentes que no sean objeto de recaudo por facturación de las empresas de servicios públicos.
6. Declaración anual resumen de retenciones y no retenciones a terceros.

ARTÍCULO 320°. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias de que trata este Acuerdo deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá y contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante, contribuyente o Responsable.
2. Dirección del contribuyente.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
4. Discriminación de los valores que debieron retenerse, tanto en el caso de la declaración de retenciones y/o autorretenciones de impuestos Municipales, como en la declaración resumen de retenciones.
5. Liquidación privada del impuesto, del anticipo cuando sea del caso, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar.
6. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
7. Para el caso de las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, y de Retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, la firma del Revisor Fiscal, cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que, de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

En el caso de los no obligados a tener Revisor Fiscal, se exige firma de Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año, sean superiores a la suma Establecida por la autoridad competente a nivel nacional.

En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del Revisor Fiscal o Contador Público que firma la declaración.

8. La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones señaladas en el artículo anterior.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Revisor Fiscal o Contador Público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "CON SALVEDADES", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en la cual se detallan los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda de Puerto Boyacá, cuando así lo exija.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda de Puerto Boyacá podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales mediante acto administrativo debidamente motivado.

ARTÍCULO 321°. EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 322°. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.



ARTÍCULO 323°. LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda de Puerto Boyacá mediante acto administrativo debidamente motivado. Así mismo, el gobierno Municipal podrá recibir las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades autorizadas para el efecto, conforme lo establezca el Secretario de Hacienda de Puerto Boyacá.

ARTÍCULO 324°. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Secretario de Hacienda de Puerto Boyacá podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTÍCULO 325°. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. Las declaraciones de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los artículos 580 y 650-1 del Estatuto Tributario Nacional. Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, las declaraciones, se tendrán por no presentadas, cuando no contengan la constancia del pago. En el caso de las declaraciones de retención y autorretención del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, se tendrá por no presentada cuando no contenga la constancia del pago de lo retenido, derechos, intereses y sanciones, y en los eventos comprendidos en los artículos 580 y 650-1 del Estatuto Tributario Nacional, salvo el relacionado con la firma del declarante".

ARTÍCULO 326°. RESERVA DE LAS DECLARACIONES. De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria Municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 327°. Plazo Sustituido por el artículo 7 del acuerdo 025 de 2020. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los Tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige. Toda declaración que el contribuyente declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones. También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 328°. CORRECCIONES QUE IMPLICAN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DEL SALDO A FAVOR. Cuando la corrección a las declaraciones tributarias implique la disminución del valor a pagar o el aumento del saldo a favor, serán aplicables los cuatro incisos del artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO: La sanción del 20% a que se refiere el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional, solo será aplicable cuando la disminución del valor a pagar o el aumento del saldo a favor resulte improcedente.

ARTÍCULO 329°. CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS. Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, y que impliquen un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de la corrección sean completos y verdaderos, se aplicará el procedimiento indicado en los incisos primero a tercero del artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional, pero no habrá lugar a aplicar las sanciones allí previstas. Cuando los errores de que trata el inciso anterior, sean planteados

ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA NIT: 891.800.466-4

por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá en el emplazamiento para corregir, el contribuyente podrá corregir la declaración siguiendo el procedimiento señalado en el presente Acuerdo, pero no deberá liquidarse sanción por corrección por el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor derivado de tales errores.

ARTÍCULO 330°. CORRECCIÓN DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACIÓN POR NO PRESENTADA. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 580 y el artículo 650-1 del Estatuto Tributario Nacional, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente Acuerdo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el Presente Acuerdo, sin que exceda el valor base establecido para el orden nacional.

ARTÍCULO 331°. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de acuerdo con lo establecido en el presente acuerdo.

Artículo 332. Modificado por el artículo 24 del Acuerdo 037 de 2017. **FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA.** La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los **Tres (3)** años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los **Tres (3)** años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma.

OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 333°. OBLIGADOS A PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA, COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS. Están obligados a presentar una declaración Anual del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Puerto Boyacá, Departamento de Boyacá, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o en varios locales u oficinas.

ARTÍCULO 334°. PERIODO DECLARABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS. Para los responsables, el período declarable en el impuesto de industria y comercio y tableros será anual del cual descontarán las retenciones y autorretenciones conforme lo desarrolla el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO: Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un período declarable, la declaración de industria, comercio y avisos y tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período, o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente. En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación, corresponderá a la indicada en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, para cada situación específica allí contemplada.

ARTÍCULO 335°. DECLARACIÓN DE INTRODUCCIÓN AL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ. Los importadores o distribuidores de bienes y servicios, deberán presentar sin pago la Declaración de Introducción al Municipio de Puerto Boyacá Departamento de Boyacá, de los bienes gravados.

ARTÍCULO 336°. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DE IMPUESTOS MUNICIPALES. Los agentes retenedores señalados en las disposiciones vigentes y en las normas del presente Acuerdo, de los impuestos, tasas y contribuciones administrados por la Secretaría de Hacienda del Municipio de



Puerto Boyacá, estarán obligado a presentar una declaración mensual de las retenciones que debieron efectuar en el respectivo mes.

ARTÍCULO 337°. DECLARACIÓN DE DELINEACIÓN. Están obligados a presentar una declaración de delineación urbana por cada obra, los propietarios de los predios objeto de urbanización, parcelación, construcción, demolición, ampliación, modificación, adecuación y reparación, como sujetos pasivos de dicho impuesto, al momento de la expedición de la licencia.

ARTÍCULO 338°. DECLARACIÓN DE AUTORRETENCIÓN EN LA FUENTE DE IMPUESTOS MUNICIPALES. Los agentes autorretenedores señalados en las disposiciones vigentes y en las normas del presente Acuerdo, de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá, estarán obligados a presentar una declaración Bimestral de las retenciones que debieron efectuar en el respectivo periodo.

ARTÍCULO 339°. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTÍCULO 340°. DE LOS FORMULARIOS PARA LAS DECLARACIONES. La Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá mediante actos administrativos debidamente motivados adoptará los formularios oficiales y realizará una campaña divulgativa para el diligenciamiento y presentación de los mismos, además, podrá a disposición de los contribuyentes los mismos en la Página Web del Municipio.

OTROS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 341°. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMÁS NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho dentro de los dos (2) meses siguientes al mismo. Recibida la información, la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá procederá a cancelar la inscripción en el Registro de Industria y Comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias. Igualmente, estarán obligados a informar a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de su ocurrencia, cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto.

ARTÍCULO 342°. OBLIGACION DE LLEVAR CONTABILIDAD. Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria, Comercio y Avisos y Tableros, y de los impuestos al consumo, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen. Lo dispuesto en este artículo no se aplica para los contribuyentes del régimen simplificado, ni a los profesionales independientes.

ARTÍCULO 343°. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado del Impuesto de Industria y Comercio, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliados y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad. Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el ETN, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 344°. CONTABILIDAD DE CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN COMÚN. Los contribuyentes del régimen común y grandes contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio deberán llevar contabilidad cuya información podrá ser requerida conforme lo establecen las normas vigentes para la

constatación de dicha información, en caso de requerimiento y no presentar esta, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 345°. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO. En el caso de los contribuyentes del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes al Municipio de Puerto Boyacá Departamento de Boyacá, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios. Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en municipio distinto al Municipio de Puerto Boyacá Departamento de Boyacá, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

ARTÍCULO 346°. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina y el ACPM facturado y vendido y las entregas del bien efectuadas para Municipio de Puerto Boyacá Departamento de Boyacá, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina o el ACPM que retire para su consumo propio. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas conforme lo establecen las normas vigentes para este. Para efectos de la administración, procedimientos y régimen sancionatorio, se aplicará lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 347°. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias. Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por Secretaría de Hacienda de Puerto Boyacá. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 de este Decreto.

En el caso de los obligados a presentar la declaración de industria y comercio y avisos y tableros, deberán informar, además de la dirección su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas mediante resolución que para el efecto expida el Secretario de Hacienda Municipal. Dicha resolución podrá adoptar las actividades que rijan para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. La Secretaría de Hacienda de Puerto Boyacá podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

ARTÍCULO 348°. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS. Los agentes de retención en la fuente de impuestos, tasas y contribuciones administrados por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá, deberá expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la información contemplada en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional. A solicitud del retenido, el retenedor expedirá un certificado bimestral o por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

ARTÍCULO 349°. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Los contribuyentes de los impuestos de industria y comercio, de azar y espectáculos y de consumo, están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen. Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los artículos 615, 616, 616-1, 616-2 Y 617 del Estatuto Tributario Nacional. Para el caso de las actividades relacionadas con el impuesto de azar y espectáculos, se considera documento equivalente las correspondientes boletas; para las rifas y concursos que no requieran boleta, será el acta de entrega de premios, y para el caso de los juegos la planilla de que trata este Decreto.

ARTÍCULO 350°. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL NIT EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMÁS DOCUMENTOS. Los contribuyentes de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 619 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 351°. INFORMACIONES PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS. Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias Municipales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, a que se refieren



los artículos 844, 845, 846, 847 y 849-2 del Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario, dentro de las oportunidades allí señaladas.

ARTÍCULO 352°. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA. Cuando la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá lo considere necesario, las entidades a que se refieren los artículos 623, 623-2, 623-2 (Sic.), 623-3, 624, 625, 627, 628, 629, 629-1, 631-1 y 633 del Estatuto Tributario Nacional, deberán suministrar la información allí contemplada en relación con el año inmediatamente anterior a aquel en el cual se solicita la información, dentro de los plazos y con las condiciones que señale el Secretario de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá Departamento de Boyacá, sin que el plazo pueda ser inferior a treinta (30) días calendario. Esta obligación se entenderá cumplida con el envío a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá de la información que anualmente se remite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en aplicación de dichas normas, o con el envío de la información que se haga por parte de esta última entidad, en el caso en que la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá se lo requiera.

ARTÍCULO 353°. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA TRIBUTARIA. Cuando la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá lo considere necesario, las entidades que pertenezcan al régimen común, grandes contribuyentes o simplificado del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, deberán suministrar la información tributaria solicitada, dentro de los plazos y con las condiciones que señale el Secretario de Hacienda de Puerto Boyacá, sin que el plazo pueda ser inferior a treinta (30) días calendario. Esta obligación se entenderá cumplida con el envío a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá de la información solicitada.

ARTÍCULO 354°. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Secretaría de Hacienda de Puerto Boyacá adelante o adelantará procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a su solicitud. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el literal a) del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 355°. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá, el Secretario de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos Municipales. La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Secretario de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse.

ARTÍCULO 356°. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL La solicitud de información de que trata el artículo anterior, se formulará mediante resolución Secretario de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrán ser superiores a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse. Esta información deberá presentar en medios magnéticos o impresos según lo requiera la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá.

ARTÍCULO 357°. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores y declarantes de los impuestos, tasas y contribuciones administrados por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el mencionado artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas



contempladas en el numeral 2 deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá, comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Acuerdo y en las que se expidan en el futuro.

ARTÍCULO 358°. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Los contribuyentes y no contribuyentes de los tributos del Municipio de Puerto Boyacá Departamento de Boyacá, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe. Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá, el plazo mínimo para responder será de 30 días calendario.

SANCIONES

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 359°. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente. Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 360°. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación. Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

Artículo 361. Modificado por el artículo 25 del Acuerdo 037 de 2017. **SANCIÓN MÍNIMA.** Salvo en el caso del interés por mora y de las sanciones contempladas en el presente Acuerdo, el valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá, será equivalente a **Cinco (5) UVT.**

ARTÍCULO 362°. BASE DE LIQUIDACIÓN DE SANCIONES SOBRE INGRESOS. Con excepción de las sanciones que se refieren al impuesto predial unificado, sobretasa a los combustibles y al impuesto sobre vehículos automotores, las sanciones que se impongan por concepto de los tributos Municipales, deberán liquidarse con base en los ingresos obtenidos en la jurisdicción del Municipio de Puerto Boyacá, Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 363°. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión de hecho sancionado por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un doscientos por ciento (200%). Lo anterior no será aplicable a las sanciones señaladas en este Decreto.

ARTÍCULO 364°. SANCIONES PENALES GENERALES. Lo dispuesto en los artículos 640-1 y 640-2 del Estatuto Tributario Nacional y en el artículo 48 de la Ley 6 de 1992, será aplicable en relación con las retenciones en la fuente por los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá. Para efectos de la debida aplicación de dichos artículos, una vez



adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de las dependencias tributarias competentes, y en la medida en que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, el Secretario de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá, simultáneamente con la notificación del Requerimiento Especial, solicitará a la autoridad competente para formular la respectiva querrela ante la Fiscalía General de la Nación, que proceda de conformidad. Si con posterioridad a la presentación de la querrela, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, el Secretario de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para que ella proceda a desistir de la correspondiente acción penal.

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

Artículo 365. Modificado por el artículo 26 del Acuerdo 037 de 2017. **SANCIÓN POR NO DECLARAR.** Los contribuyentes, agentes retenedores o responsable obligados a declarar el impuesto de industria y comercio y complementarios, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

1. Al **Dos por ciento (2%)** de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al **dos por ciento (2%)** de los ingresos brutos que figuren en la última declaración del impuesto, según el caso, el que fuere superior.
2. En caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al **dos por ciento (2%)** de los cheques girados u otros medios de pago canalizados a través del sistema financiero, o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al **cincuenta por ciento (50%)** de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.

PARÁGRAFO 1. Cuando la Administración Tributaria disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria.

En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

ARTÍCULO 366°. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD PREVIO AL EMPLAZAMIENTO. Los contribuyentes que estando obligados, no presenten declaración dentro del término establecido en el presente Estatuto, incurrirán en una sanción por extemporaneidad. Los contribuyentes que estando obligados a declarar, presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o responsable.

Artículo 367. Modificado por el artículo 27 del Acuerdo 037 de 2017. **SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA DECLARACION PRIVADA CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA.** El contribuyente o responsable, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes

ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA NIT: 891.800.466-4

o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al **cinco por ciento (5%)** del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Estatuto. Esta sanción, se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordene inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.”

ARTÍCULO 368°. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a: 1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata este Decreto o auto que ordene visita de inspección tributaria. 2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100) del mayor valor a pagar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: la sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO: Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

Artículo 369. Modificado por el artículo 28 del Acuerdo 037 de 2017. **SANCIÓN POR INEXACTITUD.** La sanción por inexactitud, procede en los casos en que se den los hechos señalados en el Estatuto Tributario Nacional y será equivalente al **cincuenta por ciento (50%)** de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

PARÁGRAFO 1°. La sanción por inexactitud prevista en el inciso 1° del presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos 709 y 713 de este Estatuto.

ARTÍCULO 370°. SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO. Cuando la Secretaría de Hacienda del Municipio Puerto Boyacá efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria que resulte un mayor valor a pagar por concepto de tributos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorias a que haya lugar. La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

INTERESES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

Artículo 371. Modificado por el artículo 29 del Acuerdo 037 de 2017. **INTERES POR MORA.** El interés por mora en el pago de los Tributos Municipales y la determinación de la tasa de interés moratoria, se regularán por lo dispuesto en los artículos 634, 634-1 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

SANCIONES A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS

ARTÍCULO 372°. SANCIONES POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE VALORES RECAUDADOS.

Para efectos de la sanción por mora en la consignación de valores recaudados por concepto de tributos Municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto en el artículo 636 del Estatuto Tributario Nacional y se tomará como referente la tasa de usura que determine la Superintendencia Financiera.

ARTÍCULO 373°. SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN.

Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 674, 675, 676 Y 678 del Estatuto Tributario Nacional.

OTRAS SANCIONES

Artículo 374. Modificado por el artículo 30 del Acuerdo 037 de 2017. **SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES.** Las personas y Entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.
 - b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea.
 - c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea.
 - d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.
2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.



En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el literal a) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

ARTÍCULO 375°. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, se aplicará la sanción que establece el Estatuto Tributario Nacional que se graduará según la capacidad económica del declarante. Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la administración.

ARTÍCULO 376°. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO. Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en este Decreto y antes de que la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a un salario mínimo diario legal vigente por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción. Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción **cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada año o fracción de año calendario de retardo** en la inscripción.

ARTÍCULO 377°. SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA La Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 378°. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURA SIN REQUISITOS. Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en las sanciones previstas en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 379°. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los contribuyentes de los impuestos al consumo y de industria, comercio y avisos y tableros, que realice operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma. Esta multa se impondrá por el Secretario de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTÍCULO 380°. INSTRUMENTOS PARA CONTROLAR LA EVASIÓN EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor, cuando se transporte, se almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes. Adicional a cobro de la sobretasa, determinada directamente o por estimación, se ordenará el decomiso de la gasolina motor y se tomarán las siguientes medidas policivas y de tránsito: Los vehículos automotores que transporten sin autorización gasolina motor serán retenidos por el término de 60 días, término que se duplicará en caso de reincidencia. Los sitios de almacenamiento o expendio de gasolina motor, que no tengan autorización para realizar tales actividades serán cerrados inmediatamente como medida preventiva de seguridad, por un mínimo de ocho días y hasta tanto se desista de tales actividades o se adquiera la correspondiente autorización. Las autoridades de tránsito y de policía, deberán colaborar con la administración tributaria para el cumplimiento de las anteriores medidas y podrán actuar directamente en caso de flagrancia. La gasolina motor-transportada, almacenada o enajenada en las anteriores condiciones será decomisada y sólo se devolverá cuando se acredite el pago de la sobretasa correspondiente y de las sanciones pecuniarias que por la conducta infractora se causen. Para tal efecto se seguirá el procedimiento establecido en las normas legales pertinentes.



ARTÍCULO 381°. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR O NO CERTIFICAR LAS RETENCIONES. Lo dispuesto en los artículos 665, 666 y 667 del Estatuto Tributario Nacional, será aplicable a los agentes de retención y autorretención de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá.

ARTÍCULO 382°. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LAS SOBRETASAS A LA GASOLINA y AL ACPM. El responsable de las sobretasas a la gasolina motor y al ACPM que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente de ICA y para los responsables de la Autorretenciones del Impuesto de Industria y Comercio. Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal. En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la gasolina motor y/o ACPM extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 383°. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES. Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá, resulten improcedentes será aplicable lo dispuesto en el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 384°. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES. Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá para la imposición de sanción de que trata el artículo 660, será competente al Secretario de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661 del mismo estatuto

ARTÍCULO 385°. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad, incurran en las irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 386°. DOCUMENTOS DE CONTROL. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la sobretasa, éstos deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "sobretasa a la gasolina por pagar", la cual en el caso de los distribuidores minoristas deberá reflejar el movimiento diario de ventas por estación de servicio o sitio de distribución, y en el caso de los demás responsables deberá reflejar el movimiento de las compras o retiros de gasolina motor durante el período. En el caso de los distribuidores minoristas se deberá llevar como soporte de la anterior cuenta, un acta diaria de ventas por estación de servicio o sitio de distribución, de acuerdo con las especificaciones que señale la Secretaría de Hacienda de Puerto Boyacá que será soporte para la contabilidad. Copia de estas actas deberá conservarse en la estación de servicio o sitio de distribución por un término no inferior a seis meses y presentarse a la administración tributaria al momento que lo requiera. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo constituye irregularidad y será sancionado en los términos del presente Acuerdo.



ARTÍCULO 387°. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1 y 671-2 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente el Secretario de Hacienda de Puerto Boyacá.

ARTÍCULO 388°. APLICACIÓN DE LAS SANCIONES A LOS RESPONSABLES DE LAS SOBRETASAS A LA GASOLINA MOTOR Y AL ACPM. Conforme lo dispuesto en este Decreto, le será aplicable a los responsables de las sobretasas a la gasolina motor y al ACPM, establecidos por el artículo 119 de la Ley 488 de 1998.

Artículo 388.1 Adicionado por el artículo 31 del Acuerdo 037 de 2017. La Secretaria de Hacienda para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el artículo 640 del estatuto tributario en la aplicación de los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad en el régimen sancionatorio.

De igual forma deberá atender a lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley 1607 de 2012 o la norma que lo modifique o adicione.

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 389°. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN. La Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos de conformidad con el presente Acuerdo ya que le corresponde administrar las finanzas locales, y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los artículos 684, 684-1, 684-2 Y 684-3 del Estatuto Tributario Nacional le otorgan a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Para efectos de las investigaciones tributarias Municipales no podrá oponerse reserva alguna. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 390°. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 688 del Estatuto Tributario. Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el Secretario de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá, tendrán competencia para adelantar las actuaciones fiscalizadoras.

ARTÍCULO 391°. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá a través del Secretario de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá la liquidación y ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 691 del Estatuto Tributario Nacional. Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el Secretario de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 392°. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES. En los procesos de determinación oficial de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá, es aplicable lo consagrado en el artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 393°. INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES. En ejercicio de las facultades de fiscalización la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes aún por fuera del territorio del Municipio de Puerto Boyacá Departamento de Boyacá, de acuerdo con los artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional. Las inspecciones contables, deberán ser realizadas bajo la responsabilidad de un Contador Público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.



ARTÍCULO 394°. EMPLAZAMIENTOS. La Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar en los mismos términos que señalan los artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 395°. IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los tributos administrados por la secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá.

ARTÍCULO 396°. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá, podrán referirse a más de un período gravable o declarable.

ARTÍCULO 397°. FACULTADES PARA ESTABLECER EL BENEFICIO DE AUDITORIA. Lo dispuesto en el artículo 689 del Estatuto Tributario será aplicable en materia de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá para este efecto, el Gobierno Municipal señalará las condiciones y porcentajes, exigidos para la viabilidad del beneficio allí contemplado.

ARTÍCULO 398°. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributaria y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá, se harán con cargo a la partida de Defensa de la Hacienda Municipal. Para estos efectos, el Gobierno Municipal apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, a juicio de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá, para la debida protección de los funcionarios de la administración tributaria Municipal o de los denunciantes, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 399°. LIQUIDACIONES OFICIALES. En uso de las facultades de fiscalización, la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá podrá expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de corrección, de corrección aritmética, provisionales y de aforo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

PARÁGRAFO. El Municipio de Puerto Boyacá podrá proferir acto administrativo en el cual se determine y liquide los impuestos, tasas o contribuciones, que administre controle y recaude, y para las cuales no este establecida la obligación de presentar declaraciones, a fin de construir título ejecutivo, el cual debe estar debidamente motivado y respetando el derecho de defensa.

De igual manera se procederá para establecer las obligaciones de los créditos educativos otorgados por el municipio de Puerto Boyacá.

LIQUIDACIÓN PROVISIONAL

Artículo 400. Modificado por el artículo 32 del Acuerdo 037 de 2017. **LIQUIDACION PROVISIONAL.** La Secretaria de Hacienda podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

- a. Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso.
- b. Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias.
- c. Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Artículo 401. Modificado por el artículo 32 del Acuerdo 037 de 2017. **REGULACION LIQUIDACION PROVISIONAL:** Sólo se proferirá Liquidación Provisional respecto de aquellos contribuyentes que, en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan declarado ingresos brutos iguales o inferiores a quince mil (15.000) UV o un patrimonio bruto igual o inferior a treinta mil (30.000) UVT, o que determine la Secretaría de Hacienda a falta de declaración, en ningún caso se podrá superar dicho tope.

Para la liquidación oficial se aplicarán los artículos 764, 764-1, 764-2, 764-3, 764-4, 764-5 y 764-6 del Estatuto Tributario Nacional.

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN

ARTÍCULO 402°. LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCIÓN. Cuando resulte procedente, la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá, resolverá la solicitud de corrección mediante Liquidación Oficial de Corrección. Así mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores de que trata el presente Acuerdo, cometidos en las liquidaciones oficiales.

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 403°. FACULTAD DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor por concepto de impuestos o retenciones.

ARTÍCULO 404°. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 405°. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se regularán por lo establecido en los artículos 699 y 700 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 406°. CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS. Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente se aplicará lo dispuesto en el artículo 701 del Estatuto Tributario.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 407°. FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS. La Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

PARÁGRAFO PRIMERO: La liquidación privada de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 a 760, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 408°. REQUERIMIENTO ESPECIAL. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá deberá envía al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.



El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por lo señalado en los artículos 705, 706 Y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 409°. AMPLIACION AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario competente o el Secretario de Hacienda de Puerto Boyacá para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 410°. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación al requerimiento especial, relativos a los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá, será aplicable lo previsto en el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 411°. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. El término y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los artículos 710, 711 Y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 412. Modificado por el artículo 33 del Acuerdo 037 de 2017. **INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Secretaria de Hacienda, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.
5. Las compras o gastos efectuados a quienes la Secretaria de Hacienda hubiere declarado como proveedores ficticios o insolventes

PARÁGRAFO 1. Además del rechazo de los costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo 648 del estatuto tributario nacional.

PARÁGRAFO 2. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 413°. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Cuando se haya notificado liquidación de revisión, relativa a los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá, será aplicable lo previsto en el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 414°. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá, podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 715, 716, 717, 718 Y 719 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en este Decreto, la liquidación de aforo del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 415°. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del presente Acuerdo y en aquellas normas del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remiten sus disposiciones, contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican sanciones y demás actos producidos por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá, procede el recurso reconsideración el cual se someterá a lo regulado por los artículos, 720, 722 a 725, 729 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decreta la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa días contados a partir de la fecha en que se decreta la primera prueba.

ARTÍCULO 416°. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá a través ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 721 del Estatuto Tributario Nacional. Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el respectivo Secretario de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 417°. TRÁMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario, deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término. El auto admisorio deberá notificarse por correo El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa. Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

ARTÍCULO 418°. RECURSOS EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el 735 del Estatuto Tributario Nacional, el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

ARTÍCULO 419°. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma. Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 420°. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES y PRUEBAS POR CONTADORES. Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, procede el Recurso de Reposición



dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante el Secretario de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá.

ARTÍCULO 421°. REVOCATORIA DIRECTA. *Contra los actos de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuesto hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.*

ARTÍCULO 422°. TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA. *Las solicitudes de Revocatoria Directa deberán fallarse dentro del término de un año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.*

ARTÍCULO 423°. INDEPENDENCIA DE PROCESOS y RECURSOS EQUIVOCADOS. *Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá.*

PRUEBAS

ARTÍCULO 424°. RÉGIMEN PROBATORIO. *Para efecto probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá, además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este Capítulo, Serán aplicables las contenidas en los capítulos 1 y 11 del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771, 771-2, 771-3 Y 789. Las decisiones de la administración tributaria Municipales relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de prueba señalados en el inciso anterior, o en el Código de Procedimiento Civil cuando estos sean compatibles con aquellos.*

ARTÍCULO 425°. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. *Cuando los funcionarios de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá, debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal. Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición. La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.*

PARÁGRAFO: *En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balances. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva Superintendencia.*

ARTÍCULO 426°. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. *Sin perjuicio de la aplicación de lo señalado en el artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administra y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.*

ARTÍCULO 427°. PRESUNCIONES. *Las presunciones consagradas en los artículos 755-3 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario, serán aplicables por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá, para efectos de la determinación oficial de los impuestos, tasas y contribuciones administrados por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos períodos objeto de verificación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento*



al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTÍCULO 428°. PRESUNCIONES PARA CIERTAS ACTIVIDADES DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En el caso de las actividades desarrolladas por los moteles, residencias y hostales, así como por parqueaderos, bares y establecimientos que se dediquen a la explotación de juegos o máquinas electrónicas, los ingresos netos mínimos a declarar en el Impuesto de Industria y Comercio, se determinarán como mínimo con base en el promedio diario de las unidades de actividad.

ARTÍCULO 429°. DETERMINACIÓN DE LOS INGRESOS MÍNIMOS GRAVABLES DEL PERIODO:

Artículo 429, Eliminado por el Artículo 34 del Acuerdo 037 de 2017.

ARTÍCULO 430°. CONTROLES AL IMPUESTO DE AZAR Y ESPECTÁCULOS. Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de azar y espectáculos, la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el presente acuerdo.

ARTÍCULO 431°. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuesto de industria y comercio y avisos y tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial. El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

- Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas de Sociedades, Cámara de Comercio, etc.).
- Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
- Pruebas indiciarias.
- Investigación directa.

ARTÍCULO 432°. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente Decreto cuando se solicite la exhibición de los libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá podrá efectuar estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruce que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

ARTÍCULO 433°. CONSTANCIA DE NO CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR DE FACTURA. Para efectos de constatar el cumplimiento de la obligación de facturar respecto de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá, se podrá utilizar el procedimiento establecido en el artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 434°. ESTIMACIÓN DE INGRESOS BASE PARA EL IMPUESTO DE JUEGOS EN LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La Secretaria de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá podrá determinar en la liquidación de aforo, el impuesto a cargo de los sujetos pasivos del impuesto de juegos que no hubieren cumplido con su obligación de declarar, mediante estimativo de la cantidad y el valor de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares utilizados y/o efectivamente vendidos, tomando como base el movimiento registrado por el juego en el mismo establecimiento durante uno (1) o más días, según lo juzgue conveniente.



RESPONSABILIDAD DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 435°. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO. Para efectos del pago de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial. Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793, 794, 798 Y 799 del Estatuto Tributario Nacional. El pago de los impuestos, tasas y contribuciones, retenciones, anticipos, sanciones e intereses, de competencia de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá, podrá efectuarse mediante títulos, bonos o certificados, representativos de deuda pública Municipal.

ARTÍCULO 436°. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES. Los agentes de retención y autorretención de los Impuestos Municipales responderán por las sumas que estén obligados a retener. Los agentes de retención y autorretención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 371 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 437°. SOLIDARIDAD EN LA ENTIDADES PÚBLICAS POR LOS IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES MUNICIPALES. Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos, tasas y contribuciones Municipales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de vigencia del presente Decreto y por sus correspondientes sanciones.

ARTÍCULO 438°. RESPONSABILIDAD EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES. Son responsables por el pago de los Impuestos, Tasas y contribuciones aquellos que ha definido el presente acuerdo y los que definan las Leyes.

ARTÍCULO 439°. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CON EL PREDIO. El impuesto predial unificado, por ser un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario.

ARTÍCULO 440°. SOLIDARIDAD EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al impuesto de industria, comercio y avisos y tableros.

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 441°. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR. El pago de los impuestos, tasas y contribuciones, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá. El Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, tasas y contribuciones, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades financieras. En desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, el Secretario de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá, mediante Resolución autorizará a los bancos y demás entidades especializadas, que cumplan con los requisitos exigidos, para recaudar y cobrar impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 442°. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES. Las entidades que obtengan la autorización de que trata el artículo anterior, deberán cumplir las siguientes obligaciones: a) Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada. b) Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones



y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos. c) Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá. d) Entregar en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido. e) Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago. f) Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos. g) Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante. h) Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 443°. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 444°. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, deberán imputarse al período e impuestos, tasas y contribuciones que indique el contribuyente, en la siguiente forma: primero a las sanciones, segundo, a los intereses y por último a los impuestos, tasas y contribuciones o retenciones, junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello. Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo re imputará en el orden señalado, sin que se requiera de acto administrativo previo. Cuando el contribuyente no indique el período al cual deben imputarse los pagos, la administración tributaria podrá hacerlo al período más antiguo, respetando el orden señalado en este artículo.

ARTÍCULO 445°. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EI IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá o a los bancos autorizados, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 446°. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. El pago extemporáneo de los impuestos, tasas y contribuciones y retenciones, causa intereses moratorias en la forma prevista en el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 447°. FACILIDADES PARA EI PAGO. El Secretario de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá podrá, mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, sin que el mismo exceda el periodo de mandato de alcalde elegido por elección popular; para el pago de los impuestos, tasas, y contribuciones administrados por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Boyacá, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario. El Secretario de Hacienda de Departamento de Boyacá deberá tomar las garantías sobre las obligaciones a que se refiere el inciso anterior, observando lo establecido en las normas vigentes.

ARTÍCULO 448°. PRESCRIPCIÓN. La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO: Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá o por la jurisdicción contencioso administrativa, la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.



ARTÍCULO 449°. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. La Secretaria de Hacienda queda facultada para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes.

Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. El Secretario de Hacienda, a quienes éste les delegue, quedan facultados para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y demás obligaciones cuyo cobro esté a cargo del municipio, sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso sobre los mismos, siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

Cuando el total de las obligaciones del deudor, sea hasta las 40 UVT sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados seis (6) meses contados a partir de la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

Cuando el total de las obligaciones del deudor supere las 40 UVT y hasta 96 UVT, sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados dieciocho meses (18) meses desde la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

Parágrafo. Para determinar la existencia de bienes, la Secretaria de Hacienda Municipal deberá adelantar las acciones que considere convenientes, y en todo caso, oficiar a las oficinas o entidades de registros públicos tales como Cámaras de Comercio, de Tránsito, de Instrumentos Públicos y Privados, de propiedad intelectual, de marcas, de registros mobiliarios, así como a entidades del sector financiero para que informen sobre la existencia o no de bienes o derechos a favor del deudor. Si dentro del mes siguiente de enviada la solicitud a la entidad de registro o financiera respectiva, la Secretaria de Hacienda Municipal no recibe respuesta, se entenderá que la misma es negativa, pudiendo proceder a decretar la remisibilidad de las obligaciones.

Para los efectos anteriores, serán válidas las solicitudes que la Secretaria de Hacienda municipal remita a los correos electrónicos que las diferentes entidades han puesto a disposición para recibir notificaciones judiciales de que trata la Ley 1437 de 2011.

No se requerirá determinar la existencia de bienes del deudor para decretar la remisibilidad de las obligaciones señaladas en los incisos tres y cuatro del presente artículo.

Parágrafo Transitorio. Los contribuyentes que se acogieron a las normas que establecieron condiciones especiales de pago de impuestos, tasas y contribuciones establecidas en leyes anteriores y tienen en sus cuentas saldos a pagar hasta de 1 UVT por cada obligación que fue objeto de la condición de pago respectiva, no perderán el beneficio y sus saldos serán suprimidos por la Secretaria de Hacienda Municipal sin requisito alguno; en el caso de los contribuyentes cuyos saldos asciendan a más de una (1) UVT por cada obligación, no perderán el beneficio consagrado en la condición especial respectiva si pagan el mismo dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta norma.

ARTÍCULO 450°. DACIÓN EN PAGO. La dación en pago, es un modo de extinguir las obligaciones tributarias administradas por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá Departamento de Boyacá, por concepto de impuestos, tasas y contribuciones, anticipos, retenciones y sanciones junto con las actualizaciones e intereses a que hubiere lugar, a cargo de los deudores que tengan obligaciones por concepto de Impuestos con el Municipio.

La dación en pago relativa a bienes recibidos se materializará mediante la transferencia del derecho de dominio y posesión a favor de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá Departamento de Boyacá, y dicha transferencia da lugar a que se cancelen en los registros contables y en la cuenta corriente del deudor, las obligaciones relativas a impuestos, tasas y contribuciones, anticipos,

retenciones y sanciones junto con las actualizaciones e intereses a que hubiere lugar en forma equivalente al valor por el cual se hayan recibido los bienes.

Los bienes recibidos en dación en pago ingresaran al patrimonio del Municipio de Puerto Boyacá Departamento de Boyacá y se registrarán en las cuentas del balance de los ingresos administrados por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá.

ARTÍCULO 451°. EFECTOS DE LA DACIÓN EN PAGO. La dación en pago surtirá todos sus efectos legales, a partir de la fecha en que se perfeccione la tradición o la entrega real y material de los bienes que no estén sometidos a solemnidad alguna, fecha que se considerará como la del pago. Si por culpa imputable al deudor se presenta demora en la entrega de los bienes, se tendrá como fecha de pago, aquella en que estos fueron real y materialmente entregados a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá.

La dación en pago sólo extingue la obligación tributaria administrada por Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá, por el valor que equivalga al monto por el que fueron entregados los bienes; los saldos que quedaren pendientes de pago a cargo del deudor, continuarán siendo objeto de proceso administrativo de cobro coactivo, toda vez que las obligaciones fiscales no pueden ser objeto de condonación.

Parágrafo: Adicionado por el Artículo 35 del Acuerdo 037 de 2017. En caso de dación en pago con inmuebles, el contribuyente deberá asumir los impuestos, gastos de escrituración y registro para transferencia efectiva al municipio. En caso de presentarse diferencia entre el avalúo catastral del inmueble y el valor actualizado las obligaciones tributarias, sanciones e intereses a favor el contribuyente, el municipio deberá reconocer dicho valor mediante resolución administrativa y realizar su pago en un periodo no superior noventa (90) días calendario.

ARTÍCULO 452°. COMPETENCIA Y CONDICIONES. Serán competentes para autorizar la aceptación de la dación en pago en los procesos de extinción de dominio, concursales, de liquidación forzosa administrativa, de reestructuración empresarial, de insolvencia, o de cruce de cuentas previstos en la Ley 550 de 1999, el Secretario de Hacienda de Puerto Boyacá.

Para la aceptación de los bienes que se reciban en dación en pago se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Los bienes ofrecidos son para efectos de la extinción de las obligaciones administradas por la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico.
2. Los bienes ofrecidos en dación en pago deben estar libres de gravámenes, embargos, arrendamientos y demás limitaciones al dominio.
3. Tales bienes deberán ofrecer a la entidad condiciones favorables de comerciabilidad, venalidad y de costo-beneficio, para lo cual los funcionarios competentes para la aceptación de la dación en pago podrán solicitar concepto a la dependencia encargada en la Alcaldía de Puerto Boyacá de la Administración y Almacenamiento de bienes o de la Unidad administrativa más relacionada con el Bien a recibir.
4. Todos los gastos que ocasione el perfeccionamiento de la dación en pago de que trata el presente acuerdo, serán a cargo del deudor, quien además deberá proporcionar los recursos necesarios para la entrega real y material de los mismos, acreditando previamente su pago.
5. La Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Boyacá no podrá asumir por ningún concepto cargas o deudas relativas al bien, que sean anteriores a la fecha en que se haya producido la transferencia de dominio o su entrega real y material.
6. El valor de los bienes recibidos en dación en pago, corresponderá al valor determinado mediante el último avalúo que obre en el proceso. Cuando se trate de la dación en pago originada en el proceso de liquidación obligatoria a que se refiere el artículo 68 de la Ley 550 de 1999, los bienes se recibirán por el valor allí previsto.

ARTÍCULO 452.1.- Adicionado por el Artículo 36 del Acuerdo 037 de 2017. **PAGOS POR NOVACIÓN.** - La novación se aplicará para el pago de impuesto, sanciones intereses, según el código civil como forma de extinguir las obligaciones, aplicando lo consagrado en los artículos 1687 al 1710 del código civil colombiano.



ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA NIT: 891.800.466-4

Está autorizado el alcalde municipal, en su calidad de representante legal del Municipio, para celebrar contrato de novación con personas naturales o jurídicas públicas o privadas que tengan obligaciones tributarias con el municipio, a fin de recuperar los valores adeudados por estas por concepto de impuestos, sanciones e intereses. El ejecutivo deberá realizar los ajustes presupuestales que reflejen el pago por Novación y el destino o inversión de los recursos.

ARTÍCULO 452.2 Adicionado por el Artículo 36 del Acuerdo 037 de 2017. **COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS.** El proveedor o contratista podrá solicitar por escrito al Municipio, por intermedio de la Secretaría de Hacienda, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por concepto de contratos y derechos.

La Administración municipal procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al Municipio, descontando de las cuentas el valor proporcional o igual a la suma que adeuda al Municipio el proveedor o contratista, y si el saldo es a favor del contratista el Municipio efectuará el giro correspondiente, de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio. La compensación o cruce de cuentas se deberá conceder por medio de resolución motivada.

ARTÍCULO 452.3.- Adicionado por el Artículo 37 del Acuerdo 037 de 2017. **DONACIONES:** Está autorizado el Alcalde, en su calidad de representante legal del Municipio, para celebrar contratos de recibo en donación de bienes inmuebles con personas naturales o jurídicas públicas o privadas.

El municipio en los eventos de donaciones de inmuebles podrá asumir los impuestos, gastos de escrituración y registro para transferencia efectiva al municipio. En el caso del impuesto predial el inmueble a donar se considera como predio exento. El ejecutivo municipal deberá realizar las operaciones presupuestales, sin situación de fondos, que reflejen el valor de los inmuebles recibidos en donación.

ARTÍCULO 453°. DISPOSICIONES GENERALES. El procedimiento Tributario se aplicará a todos los contribuyentes, salvo en los casos que determine la Ley.

ARTÍCULO 453.1: Adicionado por el Artículo 8 del Acuerdo 025 de 2020. Corresponde al alcalde expedir y/o actualizar el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera del Municipio, conforme la Ley 1066 de 2006 y normas que modifiquen, adicione o reglamenten.

ARTÍCULO 454°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El Presente rige desde la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Honorable Concejo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá, a los veintitrés (23) días del mes de Diciembre de dos mil dieciséis (2016)

NORMAN DE JESUS QUINTERO GALLEGO
Presidente

HECTOR FABIO RESTREPO CRUZ
Secretario General

EL SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACA, BOYACA

CERTIFICA:

Que el presente Acuerdo fue presentado y discutido en dos Debates celebrados en días diferentes, recibiendo aprobación en primer debate el día 19 de diciembre de 2016, por parte de la Comisión Tercera Permanente de Presupuesto y Hacienda Pública y el segundo debate el día 23 de diciembre de 2016, en Plenaria del Honorable Concejo Municipal.

Dada en el Honorable Concejo Municipal el día veintitrés (23) del mes de diciembre del año Dos Mil Dieciséis (2016).



HECTOR FABIO RESTREPO CRUZ

Secretario General
Concejo Municipal

CAPÍTULO UNICO

TASA PRO DEPORTE Y RECREACION

Creado por el acuerdo 012 del 16 septiembre de 2020

ARTÍCULO 1º. Creación. Crease la Tasa Pro Deporte y Recreación, recursos que serán administrados por el municipio de Puerto Boyacá, destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o municipales.

ARTÍCULO 2º. Destinación específica. Los valores recaudados por la tasa se destinarán **exclusivamente a:**

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

ARTÍCULO 3º. Un porcentaje del **20%** de los recursos recaudados por medio de la tasa, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la entidad municipal competente en su manejo.

ARTÍCULO 4º. Hecho generador. Es la suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración Central del Municipio de Puerto Boyacá, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Municipio, las Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

Parágrafo 1º. Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

Parágrafo 2º. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Departamento, Municipio y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTÍCULO 5º. Sujeto activo. El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación es el Municipio de Puerto Boyacá.

ARTÍCULO 6º. Sujeto pasivo. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Central del Municipio, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.



ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA NIT: 891.800.466-4

Parágrafo. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro Deporte y Recreación las entidades objeto del parágrafo 2 del artículo 4 del presente acuerdo.

ARTÍCULO 7º. Base gravable. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

ARTÍCULO 8º. Tarifa. La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación se fija en Dos por ciento (2%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el Municipio de Puerto Boyacá y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

ARTÍCULO 9º. Cuenta maestra especial y transferencia. El Municipio de Puerto Boyacá como sujeto Activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación.

Los agentes recaudadores especificados en el presente acuerdo girarán los recursos de la tasa a nombre del Municipio de Puerto Boyacá en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido.

Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Municipio de Puerto Boyacá, para los fines definidos en el artículo 2 del presente acuerdo.

Parágrafo 1º. El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal.

Parágrafo 2º. En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido al Municipio de Puerto Boyacá, conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la ley.

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 10º. El Alcalde Municipal está autorizado celebrar los contratos y/o convenios interadministrativos con el Instituto Municipal de Deporte y Recreación de Puerto Boyacá, IMDR, para ejecución de los planes, programas, proyectos y políticas del Municipio. (...)"

ARTÍCULO SEGUNDO: En caso de diferencias en el texto de las normas compiladas en el presente acto administrativo y el texto de las normas de los **acuerdos 023 de 2016, 037 de 2017, 012 de 2020, 024 de 2020, 025 de 2020** y demás acuerdos vigentes, primara y se aplicara el texto de los acuerdos respectivos.

ARTÍCULO TERCERO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición legal y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el despacho del Alcalde Municipal, a los doce (12) días del mes de enero de 2021.

JICLY ESGARDO MUTIS ISAZA
Alcalde Municipal

NASLY RAMIREZ SANCHEZ
Secretaria de Hacienda

Revisó: José Blanco Portillo – Asesor Jurídico de Despacho.

